REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
BOGOTA D.C.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
CARRERA 10 No 14-33 PISO 5
TELEFONO 2432801

72

## DATOS PARA LA RADICACION DEL PROCESO

Jurisdicción: CIVIL

GRUPO / CLASE DE PROCESO

**EJECUTIVO INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS**

CUADERNO No _____ FOLIOS CORRESPONDIENTES _____

### DEMANDANTE

NOMBRE: **ALVARO ABONDANO PEREIRA**
C.C. / NIT:

NOMBRE:
C.C. / NIT:

### APODERADO

NOMBRE:
C.C. / NIT:

### DEMANDADO (S)

NOMBRE: **NICOLE SANDOVAL SANIN**
C.C. / NIT:

NOMBRE:
C.C. / NIT:

NOMBRE:
C.C. / NIT:

NOMBRE:
C.C. / NIT:

NOMBRE:
C.C. / NIT:

## NUMERO DE RADICACION

**11001400300 4 2002 01109 00**

FECHA DE RADICACION _____

SENTENCIA _____

DECISION DEFINITIVA _____

REPÚLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

# TARIFAS DE HONORARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DEL DERECHO

RESOLUCION No. 02 DE 15 DE ABRIL DE 2008

y para la casación u otros recursos ante las máxi... ...tidades de la jurisdicción.

**ARTICULO 6o** También se pueden fijar honorarios que se denominan UA CUOTA LITIS" es decir, teniendo en cuenta el valor del proceso sobre el cual se establecerá un porcentaje.

**ARTICULO 7o** Los poderdantes pagarán al abogado los gastos que este haga por concepto de pago de peritos, conciliadores, y demás auxiliares de la justicia y el valor que corresponda a actividades celebradas fuera del lugar donde está radicado el negocio, como inspecciones oculares, interrogatorios de parte, testimonios y demás actividades en lugares diferentes, para lo cual se tendrá en cuenta los valores respectivos para cada actividad y según los sitios donde debe concurrir el apoderado.

**ARTICULO 8o** Es conveniente establecer inicialmente un contrato, en el cual se defina las actividades que debe desarrollar en forma general el apoderado y lo que debe entregarle el poderdante, como pruebas y otros elementos para el ejercicio adecuado del proceso.

**ARTICULO 9o** Inicialmente debe indicarse las pruebas que se deben presentar, según el caso con la demanda, con la contestación o en las excepciones que se efectúen en cada proceso y por tanto, el poderdante o poderdantes deberán establecer y entregar los documentos, el nombre, dirección de los testigos y en general lo indicado por el apoderado en relación con el proceso respectivo.

**ARTICULO 10.** El valor de los honorarios siempre se fijarán teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente, SMLMV y por lo tanto, el valor para efectuar el pago inicial o de las cuotas señaladas, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente al momento de efectuarse cada pago.



**ARTICULO 11°.** También se podrá acordar el pago de unas sumas determinadas por las partes para que el apoderado lleve el proceso o los procesos en cada una de las instancias primera o segunda, o en casación indicando la suma inicial que debe pagarse para la primera instancia, la que debe pagarse si hay segunda instancia y la que corresponda a la casación, revisión o cualquier recurso extraordinario, sin tener en cuenta los salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTICULO 12°** Las presentes tarifas de honorarios para el ejercicio del derecho pueden ser aplicadas por los funcionarios judiciales de todo el país, cuando le soliciten fijar honorarios profesionales en los juicios respectivos.

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1°** Aprobar la tarifa de honorarios profesionales para elejercicio del derecho, las cuales indican el mínimo que podrá cobrar el abogado en cada negocio.

**ARTICULO 2o** Los colegios de abogados podrán adoptar las presentestarifas para que tengan vigencia en los lugares que correspondan según susestatutos.

**ARTICULO 3o** Se establece a continuación los siguientes honorarios paracada uno de los sistemas de derecho establecidos en el país:

## CAPITULO I
## DERECHO ADMINISTRATIVO

Se establecen los siguientes honorarios para las diferentes actividades relacionadas con el derecho administrativo,.que deben. ser canceladas por los poderdantes al apoderado o consultor.

2. Si solamente se discute sobre la fijación de la línea divisoria, los honorarios se rebajarán en un 50%.

**VI.PROCESOS DIVISORIOS**

1.División material o venta de cosa común, dos (02) S.M.M.LV. más el 3% del valor del inmueble respectivo.

2.Cuando sea necesaria licencia previa se aumentará en dos (02) S.M.M.LV.

3.Reclamación del comunero por mejoras en el bien, dos (02) S.M.M.LV.

4.División de grandes comunidades, seis (06) S.M.M.LV. más el 3% del valor respectivo comercial de la comunidad.

**VII. PROPIEDAD HORIZONTAL**

1.Elaboración del reglamento de copropiedad, tres (03) S.M.M.LV.

2.Reforma del reglamento, un (01) S.M.M.LV.

3.Representación de copropietario en asamblea, un (01) S.M.M.LV. por las dos primeras horas y el 1% adicional por el tiempo siguiente.

4.Diferencias entre copropietarios de propiedad horizontal, tres (03) S.M.M.LV.

**VIII. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

1.De mínima cuantía, un (01) S.M.M.LV. más el 5% del valor del crédito; menor cuantía, dos (02) S.M.M.LV. más el 4% del valor del crédito, mayor cuantía tres (03) S.M.M.LV. más el 3% del valor del crédito. Cobro prejurídico, el 10% del valor del crédito.

2.Reconocimiento previo del documento ejecutivo o requerimiento para constituir en mora al deudor, tres (03) S.M.M.LV.

3.Diligencias previas para ejecución de obligación condicional, dos (02) S.M.M.LV.

4.Ejecución por sumas liquidas de dineros, cuatro (04) S.M.M.LV. y el 2% sobre el valor del crédito.



5.Ejecución por obligaciones de dar o hacer, tres (03) S.M.M.LV.

6.Ejecución de obligaciones de no hacer, cuando se trate de perjuicios por incumplimiento, tres (03) S.M.M.LV.

7.Ejecución de perjuicios por el acreedor por la no entrega de un bien, inmueble o de bienes de género distintos de dinero, dos (02) S.M.M.LV.más el 2% del valor del bien.

8.Ejecución por obligaciones alternativas, dos (02) S.M.M.LV. más el 2%del valor adeudado.

9.Obligación de suscribir documento, si es escritura, cuatro (04) S.M.M.LV. si es un simple documento dos (02) S.M.M.LV.

10.Ejecución subsidiaria de perjuicios, cuatro (04) S.M.M.LV.

11.Ejecución para el cobro de cauciones judiciales, tres (03) S.M.M.LV.

12.Venta de títulos inscritos en la Bolsa de Valores, tres (03) S.M.M.LV.

13.Beneficio de exclusión, dos (02) S.M.M.LV

14.Citación de acreedores con garantía y acumulación de procesos y embargos, dos (02) S.M.M.LV. más los honorarios correspondientes por cada deudor.

15.Acumulación de demandas ejecutivas, dos (02) S.M.M.LV. más los honorarios pactados en cada proceso.

16.Ejecuciones con título hipotecario o prendario, dos (02) S.M.M.LV. más un porcentaje del 10% hasta ($100.000.000) y el 5% en adelante.

17.Cobro de deudas fiscales, tres (03) S.M.M.LV. más el 5% hasta ($50'000.000) de pesos y el 2% en adelante.

18.Acumulación de procesos de acreedores hipotecarios, el 3% más los honorarios de cada negocio.

19.Concurso de acreedores, se cobrará dos (02) S.M.M.LV. más los honorarios fijados para cada acreencia.

Señor
JUEZ 4º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
No.2.002-1109
HIPOTECARIO DE ALVARO ABONDANO PEREIRA
Contra NICOLE SANDOVAL SALIN

**DIEGO CUELLAR SIERRA**, quien actuó como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito presentar en forma legal **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**, por la labor profesional de Abogado ejercida dentro del precitado proceso, durante 7 años continuos, desde el 15 de julio de 2.002 hasta el momento de la revocatoria del poder otorgado por el demandante al suscrito sin que mediara justa causa para ello, revocatoria aceptada por el Despacho en agosto del año 2.009, sin que haya sido notificada hasta la fecha al suscrito, tal como lo exige la ley, es decir mediante telegrama, la cual no se ha ejecutado todavía, como consta en el expediente, habiendo tenido conocimiento de dicha revocatoria hasta el mismo día 21 de agosto del año 2.009, fecha ésta en que solicite el proceso para revisar las ultimas decisiones adoptadas por el Despacho y me entere sobre el particular.

Es importante relevar, que durante los siete años como apoderado judicial dentro del precitado proceso, obtuve una sentencia íntegramente favorable a mi poderdante, como quiera que el Despacho ordeno seguir adelante la ejecución, tal y como fue solicitada por el suscrito conforme a la ley. También por el suscrito a lo largo del proceso, a través de

acervo probatorio conflicto jurídicamente que demandó tiempo, esfuerzo, conocimientos y preparación, así como el remate de del bien en cuanto a la varias fechas señaladas por el Despacho, los avalúos y demás actuaciones en las cuales obtuve resultados favorables a mi poderdante, arduo trabajo de siete años, que concluyó con una rebaja en cuanto al ultimo avaluó para poder realizar el remate, por lo cual la revocatoria del poder hecha sin previo aviso al suscrito y sin justa causa como se demuestra claramente en el proceso y en el presente escrito, no puede legalmente abarcar el ultimo remate, lo cual atendí durante el tramite correspondiente, todo lo cual hace además incomprensible en derecho la aludida revocatoria.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho, ordenar la liquidación de los honorarios correspondientes a mi trabajo de Abogado dentro del presente proceso, para lo cual se debe tener en cuenta la "Tarifa de Honorarios Profesionales" fijada por la resolución 02 del 15 de abril de 2.008, adjunta al presente, que establece que para procesos hipotecarios los honorarios se liquidaran así: Para procesos Ejecutivos con título hipotecario dos (2) Salario mensuales mínimos legales vigentes, más un porcentaje del diez (10%) del valor de la liquidación total del crédito.

Aplicando lo anterior al caso en referencia, tenemos que la liquidación ordenada en la sentencia y debidamente actualizada o la que determine el Despacho, es la siguiente:

## LIQUIDACIÓN DE HONORARIOS BASADA EN LIQUIDACION A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

En consecuencia de lo anterior, efectuada la operación aritmética para obtener la base para la liquidación de honorarios sobre la liquidación total de las sumas ordenadas a favor del demandante, podemos determinar que la liquidación del crédito a la fecha de la revocatoria es la suma de $30.496.320.oo, luego se determina:

Dos salarios mínimos vigentes.....$ 993.800.oo
10% sobre el valor del crédito.....$3.049.632.oo

Valor Total honorarios.....$4.043.432.oo

De igual forma a la anterior suma, debe de tenerse en cuenta el valor de la totalidad de los gastos realizados por el suscrito en el curso del proceso hasta la revocatoria, como son registro de embargo, notificaciones, publicaciones, avalúos, etc.

Atentamente,

DIEGO CUELLAR SIERRA
C.C.No.19.404.622 de Bogotá
T.P.No.45.859 del C.S. de la J

Hoy 26 de octubre de 2009 pasa al Despacho el presente asunto con el anterior escrito mediante el cual el Dr. DIEGO CUELLAR SIERRA presenta incidente de regulación de honorarios. Se allega un cuadernillo de la tarifa de honorarios. Sírvase proveer.

EL SRIO,

LUIS JOSE COLLANTE P.

(8)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil nueve.

Del anterior incidente de regulación de honorarios se corre traslado a la parte demandante, por el término de tres días de conformidad con el artículo 137 del C. de P. Civil.

NOTIFÍQUESE. (2)

EL JUEZ,

ANA JOSEFA CABALLERO CALDERON

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**
La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No 123
Hoy 04 de Diciembre de 2009
El Secretario,

LUIS JOSE COLLANTE PAREJO

FROM : ABONDANO PHONE NO. : Jul. 28 2009 11:46AM P

**INTER RAPIDISIMO S.A.**
NIT. 800.251.569-7
LICENCIA MIN - COMUNICACIONES No. 1592
www.interrapidisimo.com

# CERTIFICACION

BOGOTA/CUND

2009 11.19.35.40

2 FACTURA CAMBIARIA DE TRANSPORTE No. 1000030256620

Para DIEGO CUELLAR

Dirección CLL 15 N 8-94 OF 404

Teléfono 15894

...O ABONDANO

Dirección CR 13 # 60 91 / CHAPINERO

Teléfono 136091

Piezas 1

Dice Contener DOCUMENTOS

Valor Transporte $ 5.400

Prima de Seguro $ 100

Valor empaque $ 0

Valor ... $ 0

Valor Total $ 5.500

$5.000

FECHA DE ENTREGA 30 04 09

HORA 8:27

CONTADO

DESTINATARIO

CERTIFICAR ENTREGA

OBSERVACIONES:

| | | | |
|---|---|---|---|
| **DATOS DEL ENVIO:** | | Ciudad de origen BOGOTA/CUND | Fecha y hora del envio 29/04/2009 |
| Número de envío: 1000030256620 | Contenido DOCUMENTOS | | Teléfono del remitente 136091 |
| Remitente ALVARO ABONDANO | | Dirección del remitente CR 13 # 60 91 / CHAPINERO | Ciudad destino BOGOTA/CUND |
| Destinatario DIEGO CUELLAR | | Dirección del destinatario CLL 15 N 8-94 OF-404 | |
| **DATOS DE ENTREGA:** | Observación. | Fecha y hora de entrega 30/04/2009 08:25:00 AM | Cedula / Teléfono |
| Entregado a GLORIA ROSAS | | | |
| Entregado por VELOZA RUEDA JAIME ALBERTO | | Fecha de expedición 01/05/2009 12:43:37 AM | Certificado por ZAPATA PARRA ANA LUCIA |

NOTIFICACIONES JUDICIALES NIT. 800.251.569-7

LA CUAL ... (INTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR. LA IMAGEN ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL ... EL ARCHIVO DE NUESTRA EMPRESA POR DISPOSICION DE LA DIAN. TENEMOS OFICINAS EN LOS 1 085 MUNICIPIOS DE COLOMBIA

BOGOTA - CENTRO NACIONAL DE LOGISTICA CARRERA ... NO. ... - 46 TEL: 5605000 562

Bogotá D. C., 29 de abril de 2 009

Doctor
DIEGO CUELLAR
CALLE 15 N° 8 94 OF. 404
Bogotá

Referencia: Procesos hipotecarios adelantados ante Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá, No. 2002-01109 contra NICOLE SANDOVAL SANIN; y Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, No. 2.002-01118, contra GABRIEL GILBERTO BRAVO MORALES.

De conformidad con la conversación telefónica sostenida hace más de un mes, con la abogada NUBIA ESPERANZA ACERO SUAREZ, en la que se le solicitó informar el valor de los honorarios que se le adeuden por concepto del tramite de los procesos de la referencia, y ante la manifestación que usted hiciera de que se le adeudaba el valor de de algunos gastos por tramite procesal, gastos de publicación de remates según lo informado por usted, le solicito remitir la cuenta por estos conceptos a mi oficina ubicada en la Carrera 13 No. 60 91 Of. 406

Lo anterior con el fin de cancelar la suma que legalmente se le debo para que expida los paz y salvos correspondientes.

Igualmente dejo constancia de que los procesos llevan más de siete (7) años de trámite, sin que nos haya dado un informe del estado de los mismos, ni nos haya efectuado cobro por concepto de gasto alguno.

Como le informó la abogada mencionada, mi deseo es otorgar poder a un nuevo apoderado pues la demora en la labor encomendada a usted va en perjuicio de mis intereses, por lo que le solicito proceder a remitir, a la mayor brevedad un estado del trámite de los procesos y de las cuentas de gastos y honorarios adeudados.

Atentamente,

ALVARO ABONDANO PEREIRA
C.C.21636Bogotà

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
29 ABR 2009
LICENCIA 1

Señor
**JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**
E. S. D.

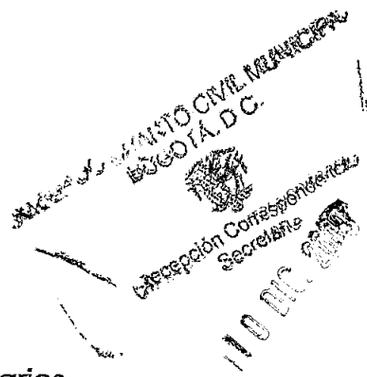


Proceso No **2002 - 01109**
Clase de proceso: **HIPOTECARIO**
Demandante: **ALVARO ABONDANO PEREIRA**
Demandada: **NICOLE SANDOVAL SANIN.**
Asunto: Descorro traslado incidente regulación de honorarios

En mi condición de apoderada del demandante, señor ALVARO ABONDANO PEREIRA, descorro el traslado de la referencia, solicitando al Despacho tener en cuenta en la fijación de los honorarios profesionales del incidentante, los argumentos que paso a exponer en cuanto al manejo inapropiado del trámite y de los dineros recibidos, sin rendición alguna de las cuentas así:

La confesión del apoderado respecto del largo término transcurrido, de siete (7) años, es la prueba de la negligencia y el descuido con los que ha tramitado el proceso, intentando en exceso efectuar un remate de un inmueble avaluado en una suma por encima del valor real, actuando con negligencia al intentar tercamente en más de 3 oportunidades adelantar una diligencia de remate con una base del 40%, que superaba el 100% del valor comercial del predio, tal como aparece del avalúo de uno de los auxiliares de la justicia.

Respecto de los resultados favorables a la parte actora, estos brillan por su ausencia, pues dicha parte no ha podido ver satisfecho el pago de la obligación y ni siquiera ha recibido suma alguna por ningún concepto, a pesar de que en el expediente obra en el folio 253 la entrega de un título de depósito judicial por valor de $1.572.200, retirados en septiembre de 2006.

La revocatoria del poder no es novedosa para el abogado Diego Cuellar, y obedece a que durante los siete (7) años de trámite de los dos (2) procesos hipotecarios se negó a dar informe de la marcha de los mismos a su cliente, la parte actora, y a su asistente, su hija la señora Elvira Abondano. Uno de los proceso cursa en el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, donde este apoderado ocultó a su poderdante que había recibido dineros del demandado, informando este hecho solo a raíz de la revocatoria del poder.

En el mes de marzo de 2009, una vez contratada por el señor Álvaro Abondano Pereira para continuar con el trámite de los procesos, me comunique en forma telefónica con el abogado Cuéllar, solicitando remitiera un estado de cuentas por honorarios y gastos de los procesos, para cancelarle y obtener el paz y salvo. Como esto no ocurrió, tuvimos que acudir a una comunicación por escrito de fecha 29 de abril del 2009 remitida por la empresa de correos Interrapidisimo, en la que solicitamos nuevamente remitir la cuenta de cobro por los conceptos de los

honorarios y los gastos, pero tampoco se obtuvo resultado alguno, debiéndose entonces acudir a la revocatoria del poder.

La comunicación fue recibida en la oficina del abogado Cuellar, según consta en la certificación expedida por Interrapidisimo, cuya fotocopia adjunto.

Adicionalmente, no se entiende por qué el abogado fija unos honorarios, con base en una liquidación que no existe, pues en el proceso obra una liquidación de costas y agencias en derecho, por un valor muy inferior al reclamado por el apoderado.

PRUEBAS

Para demostrar lo dicho en este incidente solicito decretar las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberá rendir el abogado Diego Cuellar, sobre los hechos que se relacionan con este incidente, en audiencia fijada al efecto.

DECLARACION DE TESTIGOS

Solicito citar a la señora ELVIRA ABONDANO LOPEZ, quien declarará sobre los hechos aquí contenidos y puede ser citada en la Carrera 13 No. 60-91 of. 406 de Bogotá, D. C.

OFICIOS

Oficiar a la empresa INTERRAPIDISIMO, para que envíen copia autentica de la constancia de recibo de la factura No. 1.00003025620.

Atentamente,

N. Esperanza Acero S.

**NUBIA ESPERANZA ACERO SUAREZ**
c. c. No. 21.069.185 de Usaquén
T. P. No. 34.338 del C. S. de la J.

Hoy 8 de febrero de 2010 pasa al Despacho el presente asunto con el anterior escrito descorriendo en tiempo el traslado concedido en el auto que antecede. Se anexa una comunicación dirigida al Dr. Diego Cuellar y una guía de Interrapidisimo. Sírvase proveer.

EL SRIO,

LUIS JOSE COLLANTE P.

(2)

9

**REPÙBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÙBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., Diecisiete de Febrero de Dos mil Diez.

2002-1109

Abrase a pruebas el presente incidente, por el término legal, a fin de que se evacuen y tengan en cuenta las siguientes:

PARTE INCIDENTANTE:

Documentales. Las aportadas con la demanda y el escrito contentivo del incidente.

PARTE INCIDENTADA.

Documentales. Las que obran en el expediente.

Interrogatorio De parte. Señalase la hora de las 8:30 AM. del día 27. del mes de ABRIL del año en curso a fin de que comparezca el Dr. DIEGO CUELLAR y en audiencia pública absuelva interrogatorio conforme al cuestionario que se le formulará.

Testimoniales. Recíbase TESTIMONIO de ELVIRA ABONDANO LOPEZ, para lo cual se señala la hora de las 8:30 del día 27. del mes de ABRIL. del año en curso.
Notifíquesele este proveído conforme al Art. 224 del C. de P.C.

Oficios. Por la secretaria ofíciese a la empresa INTERRAPIDISIMO a fin de que suministre la información que requiere esta parte en el acápite de pruebas ( folio 8)

NOTIFÍQUESE. (2)

EL JUEZ,

SANDRA LUCIA BARRIGA MORENO.

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 016 hoy 19 de febrero de 2010*
*El Secretario*

LUIS JOSÉ COLLANTE PAREJO

10 29

*JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO*

*Bogotá, D. C., treinta de marzo de dos mil nueve.-*

*2009-0158.-*

*Como la anterior demanda ORDINARIA de PERTENENCIA por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio reúne los requisitos legales, el Juzgado DISPONE:*

*Admitir la demanda instaurada por MARÍA ASCENETH MONTOYA DE BETANCOURT contra ARQUÍNMEDES FERNÁNDEZ RAMÍREZ en calidad de heredero de ARQUÍMEDES FERNÁNDEZ CARRASQUILLA y demás personas indeterminadas.*

*Córrase traslado de la anterior demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten en legal forma.*

*Realícese por la parte demandante, la publicación de ley, en uno de estos periódicos de amplia circulación nacional: El Tiempo o el Espectador, la cual se hará el día domingo o en una radiodifusora de sintonía nacional, en cualquier día entre las 6 a.m. y las 11 p.m., siguiendo las exigencias establecidas en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.*

*Ordenar el emplazamiento del demandado y de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien materia de la pertenencia. Fíjese el edicto emplazatorio en los términos del numeral 6° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil y verifíquese las publicaciones en la forma indicada en la citada norma, en uno de los siguientes diarios: El Tiempo, La República o el Nuevo Siglo y en una radiodifusora local.*

V/30

*2009-0158.-*

*Ordenar la inscripción de la demanda en la Oficina respectiva. Oficiese.*

*La abogada NUBIA ESPERANZA ACERO SUÁREZ actúa como apoderada judicial de la demandante, y como tal se le reconoce personería.*

*NOTIFÍQUESE,*

*La Juez,*

Bareño

***CLARA ELISA BAREÑO PIÑARTE***

*La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.* 050, *hoy* 01 ABR 2009, *siendo las 8:00 a. m.*

*AMANDA RUTH SALINAS CELIS*

***Secretaria***

Edicto y oficio elaborados el 14-04-09.

74

12

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D C., .Cinco (05) de noviembre de dos mil nueve (2009)

**REF. Proceso Ordinario No.2009-0158**

Dado que ya se notificaron todos los demandados, y se corrió traslado de las excepciones que propuso el curador ad litem de los indeterminados y determinado, el Despacho procede a abrir la etapa probatoria decretando los siguientes medios de convicción:

A CARGO DEL ACTOR

- DOCUMENTALES: Téngase como tales los libelos arrimados con la demanda.

- TESTIMONIALES: los señores BELEN DOLORES FERNÁNDEZ DE KOEGLER, WALTER CARLOS KOEGLER FERNÁNDEZ, deberán comparecer a la hora de las 8:30 am., MARTHA LUCIA BETANCOURT MONTOYA, LUZ STELLA SERNA MONTOYA, a la hora de las 10:30 am JAIME SERNA MONTOYA y JOSE BERTULFO BUSTAMANTE CARDONA a la hora de las 11:30 am todos del día 26 de ABRIL de 2010, respectivamente.

- INSPECCION JUDICIAL: La misma se llevara a cabo sobre el bien objeto de prescripción, el día 27 de Abril de 2010 a las 11.30 AM.

El perito designado en el acta que antecede deberá estar presente al momento de la diligencia y su dictamen versará sobre la identificación plena del bien, por sus linderos, así como la antiguedad de las construcciones que hay sobre el mismo. y demás puntos que se determinarán ala momento de practicar la diligencia.

17 75

Comuníquesele telegráficamente su designación, informándole que deberá comparecer al Juzgado dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de imponer las sanciones de ley.

- INTERROGATORIO DE PARTE: El demandado deberá comparecer al Juzgado el día 27 de Abril de 2010, a las 10:30 am.

A CARGO DE LOS DEMANDADOS:

- No solicitó.

NOTIFÍQUESE,

CLARA ELISA RAMÍREZ PIZARRO
JUEZ

cobc

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 185 hoy
3 NOV 2009
Amanecia Ruth Salinas Celis
Secretaria

Telegrama elaborado el 13-11-09. dv

14

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.
Luis José Collante Pareja
21 ABR 2010

Señor
**JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**
E. S. D.

Proceso No. **2.002 - 01109**
Clase de proceso: Ejecutivo HIPOTECARIO
Demandante: **ALVARO ABONDANO PEREIRA**
Demandado: **NICOLE SANDOVAL**
Asunto: Solicitud

**NUBIA ESPERANZA ACERO SUAREZ**, actuando en mi condición de apoderada de la parte demandante me permito adjuntar copia simple de los autos del Juzgado 3°. Civil del Circuito de Bogotá, en los cuales consta que los días 26 y 27 de abril tengo audiencias programadas en el proceso de pertenencia No. 2009-00158, en donde soy apoderada de la parte actora.

Lo anterior con el fin de solicitar se sirva señalar nueva fecha para las diligencias de interrogatorio de parte y testimonio que se debían recibir el día 27 de abril, dado mi interés de efectuar interrogatorio de parte en forma personal.

Si el Despacho considera necesario, le solicito oficiar al Juzgado 3 Civil de Circuito, para que certifique lo dicho por la suscrita.

Atentamente,

N. Esperanza Acero S.
**NUBIA ESPERANZA ACERO SUAREZ**
c. c. No. 21.069.185 de Bogotá
T. P. No. 34.338 del C. S. de la J.

Anexo - 4 folios

Hoy 22 de abril de 2010 pasa al Despacho el presente asunto con la anterior petición anexando fotocopias simples de dos providencias dictadas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de ésta ciudad. Sírvase proveer.

EL SRIO,

LUIS JOSE COLLANTE P.

15

**REPÙBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÙBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., Veintiséis de Abril de Dos mil Diez.

RAD- 2002-1109

NIEGASE la solicitud que antecede toda vez que la parte demandante puede allegar el pliego con las preguntas que le pretende formular al incidentante y al testigo o bien acudir a la figurara jurídica de la sustitución

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 047 hoy 28 de Abril de 2010*
*El Secretario*

LUIS JOSÉ COLLANTE PAREJO

CUELLAR & CUELLAR
ABOGADOS
Cl.15 No.8-94 Of404
Tl.3342437-2833270

16

Bogotá, Julio 13 de 2.007

Señora
**ELVIRA ABONDANO**
Ciudad

REF: INFORME PROCESOS

De acuerdo a la conversación telefónica, me permito realizar el presente informe, sobre los procesos que se encuentra a mi cargo, los cuales han tenido bastante demora debido al avalúo.

**1º.- HIPOTECARIO DE NICOLE SANDOVAL:**

El proceso terminó con sentencia donde ordenó el remate del inmueble, se han efectuado tres diligencias de REMATE, sin existir postor a los mismas. El avalúo del inmueble es de la suma de $109.612.500.oo M/te., las posturas para el remate, han sido del 70%, 50% y del 40%.

Como no fue posible el remate del inmueble, se solicitó nuevo avalúo, el cual fue contrato por el suscrito, donde la perito avaluó el inmueble en la suma de $44.000.000.oo M/te., para que fuera posible el remate con el 40%.

La parte demandada, se hizo parte al proceso hasta este año, en donde solicitó que el avalúo que debería de tener en cuenta es el catastral, tal y como aparece en los documentos que se anexan al presente.

**Se encuentra para decidir el valor del avalúo y la fecha del remate.**

**2º.- HIPOTECARIO DE GILBERTO GRAU:**

El proceso terminó con sentencia, donde ordenó el remate del inmueble; el avalúo del inmueble es la suma de $81.439.500.oo. M/te. Se encuentra al Despacho para fijar la fecha de remate; una vez se señale por parte del Juzgado la misma, le informaré para que se tomen las determinaciones del caso.

3115382739

CUELLAR & CUELLAR
ABOGADOS
CL. 15 No. 8-94 Of. 404
Tl. 3342437-2833270

Bogotá, Agosto 9 de 2.006

Señora
**ELVIRA DE ABONDANO**
**Ciudad.**

Ref. HIPOTECARIO NICOLE SANDOVAL SALIN

De acuerdo a la conversación telefónica me permito manifestarle lo concerniente a la adjudicación del inmueble y los gastos aproximados que ocasionarían el mismo:

| | |
|---|---|
| AVALUÓ DEL INMUEBLE | $ 109.612.500.oo |
| VALOR DEL 40% | $ 43.845.000.oo |
| LIQUIDACION DEL CREDITO PARA EL MES DE JULIO 2.006 | $ 29.399.459.oo |
| COSTAS | $ 2.440.500.oo |
| TOTAL | $ 31.839.958.oo |
| GASTOS APPOXIMADAMENTE | $ 800.000.oo |
| TOTAL | $ 39.839.958.oo |

Al solicitar la adjudicación del inmueble debe de consignarse, la diferencia entre el valor de la liquidación del crédito con el valor del 40% aproximado, y asumir el Señor Abonado el valor de las costas, gastos e impuestos.

Atamente,

Bogotá, Febrero10 de 2.006

Señora
**ELVIRA ABONDANO**
Ciudad.

REF: HIPOTECARIO NICOLE SANDOVAL

En la fecha informo a ustedes que la diligencia de REMATE, del inmueble de la Señora **NICOLE SANDOVAL** (Carrera 22ª No.22-46 de Bogotá), con la postura admisible del 40% del valor del avaluó, es para el día 28 de Febrero del año en curso a las 8.oo A M.; a continuación relaciono el valor del crédito, los gastos efectuados en el proceso y el valor de los gastos que deben de realizarse en el evento de que se solicite la adjudicación del inmueble. Como le manifesté telefónicamente el valor del crédito que se pretende recaudar es menor que del avaluó del 40% del inmueble, luego se debe de consignar el valor del excedente o solicitar un nuevo avaluó al inmueble.

| | |
|---|---|
| VALOR DEL AVALUÓ..... | $ 109.612.500. |
| 40% DEL REMATE..... | $ 43.845.000.6 |
| VALOR DEL CRÉDITO..... | $ 27.925,458.oo |
| VALOR DE LAS COSTAS..... | $ 2.500.000.oc |
| VALOR DE LOS GASTOS..... | $ 350.000.oc |

| | |
|---|---|
| VALOR DEL IMPUESTO PREDIAL..... | $ 4.016.00 |
| AÑOS 2.001-2.006..... | $ 583.70 |
| PAGO IDU..... | |

Debe de realizar un estudio por parte de ustedes, para mi viabilidad de la adjudicación o la solicitud de un nuevo

CUELLAR & CUELLAR
ABOGADOS
Cl. 15 No.8-94 Of.404
Tl. 3342437--2833270

referente a los otros procesos (2), una vez se tenga la fecha de remate de GILBERTO GRAU MORALES se las informare, al igual que se hagan efectivos los títulos de EDGAR SAAVEDRA, procederé a enviar el correspondiente cheque.

Atentamente,

**DIEGO CUELLAR SIERRA**
**C.C. No.19.404.622 de Bogotá**
**T. P.No.45.859 del C.S. de la J.**

E/Jose Alirio Albino
Feb 13/06
Tel 2125902

20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNCIPAL

AUDIENCIA PUBLICA DE INTERROGATORIO DE PARTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2002-01109-00 de ALVARO ABONDANO PEREIRA en contra de NIICOLE SANDOVAL SALIN. (Incidente de Regulación de Honorarios)

En Bogotá, D.C., a los Veintisiete días del mes de Abril de dos mil Diez, siendo día y hora señalados para llevar a cabo la presente la audiencia, el suscrito Juez Cuarto Civil Municipal en asocio de su secretario se constituye en audiencia publica declarándola abierta, Se hace presente el Dra. NUBIA ESPERANZA ACERO SUAREZ identificada con la C.C. No. 21.069.185 de Usaquén y T. P. 34338 del C.S. J. como apoderada de la parte demandada, el señor DIEGO CUELLA SIERRA identificada con la C.C. No. 19.404.622 de Bogotá, en su condición incidentante, a quien se le toma el juramento de rigor con el lleno de las formalidades legales, y bajo la gravedad del mismo, prometió decir la verdad, toda la verdad y nada mas que la verdad. El despacho procede a preguntarle sobre sus generales de ley Manifestando: me llamo e identifico como quedo escrito de edad de 49 años, de estado civil casado, residente en la calle 15 No. 8-94 de esta ciudad, profesión Abogado. Acto seguido el titular del Despacho procede a : PREGUNTAR. Diga al Despacho como fue el acuerdo que tenia como apoderado de la parte actora en este diligenciamiento. CONTESTO. En los tres procesos que tamite con el señora ALVARO ABANDANO acordamos en forma verbal que los honorarios era de un avalor del veinte por ciento de la liquidación del crédito, y que el asumía la totalidad de gastos que se ocasionaran dentro del proceso, lo cual no se llevo a cabo, en primer lugar porque las múltiples fechas de remate don ALVARO ABONDANO me solicitaba que se solicitara nueva fecha para rematar, o en su defecto se rebajara el avalúo del inmueble para el poder solicitar la adjudicación o se rematara. Razón por la cual si ve o se lee el proceso con detenimiento se fijaron mas se seis o siete fechas para el remate y se practicaron tres o cuatro avaluos y se fijaron fecha para unos siete remates sin que se pudiera llegar a ser efectivo el mismo. Razón por la cual según los memoriales presentados por la nueva apoderada manifiesta que hubo decidía en el tramite del proceso lo cual no es cierto, ya que siempre el señor ALVARO ABONDANO manifestaba seguir el tramite del proceso con nuevos avaluos o remates. PREGUNTADO. Cuan usted dice tres procesos a que procesos se refiere y en que Juzgados. CONTESTO. Uno terminado mas seis años que no me acuerdo el juzgado, uno en el 51 Civil Municipal y este proceso. PREGUNTADO POR LA APODERADA. PREGUTNA UNO. Manifieste al Despacho como es cierto si o no que usted recibió la comunicación de fecha 29 de abril de 2009 remitida por el señor ALVARO ALBONDANO PEREIRA

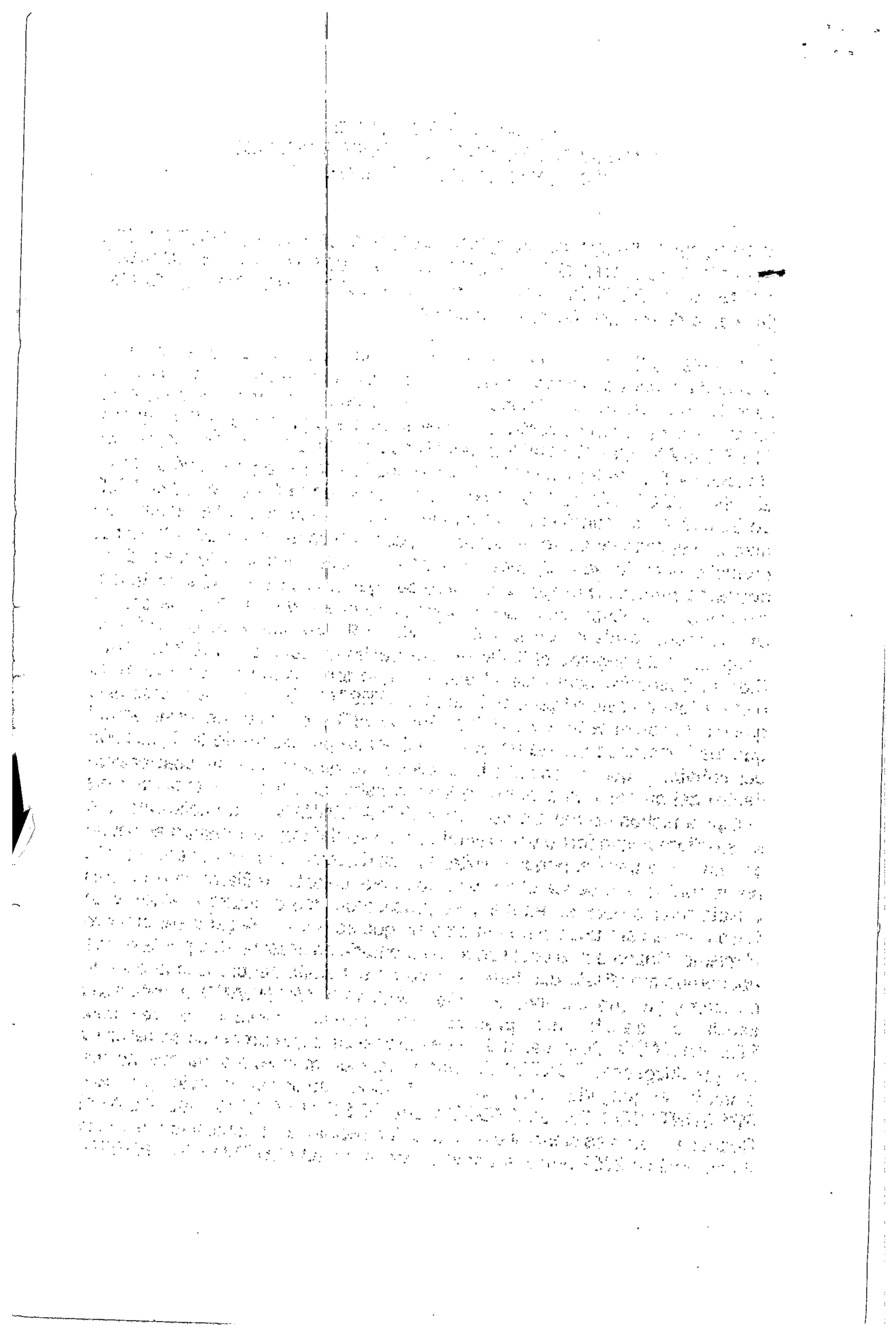

donde expresamente solicita informarle el valor de los gastos por tramite procesal de los dos procesos que usted ha mencionado atrás, y donde también solicita informarle el valor de los honorarios profesionales que se le adeuden con el fin de procederle a clarar dichas sumas. CONTESTON. Si es cierto pero aclaro que dicho requerimiento tiene varias falencias y no es ajustado a la realidad, en el mismo se determina que no se han dado los respectivos informes de los procesos ni se han determinado los gastos de los mismos, adjunto a la presente diligencia tres copias de rendición de cuentas dirijas a doña Elvira Abondano hija del demandante ALVARO ABONDANO de fecha febrero 10 de 2006, Agosto 9 de 2006 , julio 13 de 2007, en la cual no solo aparece el valor de la liquidación del crédito sino de igual forma aparece el valor aproximado de los gastos del proceso, si don Álvaro Abondano hubiera querido cancelarme los honorarios y el valor de los gastos los cuales los he hecho en su totalidad simplemente hubiera hecho la liquidación del crédito y el valor de los gastos y los hubiera cancelado. El Despacho incorpora al diligenciamiento en cuatro folios útiles copias al carbón de los documentos memorados por el interrogado. PREGUNTA DOS. Sírvase informarle al Despacho y con respecto de los folios que acaba de incorporar en que parte obra el valor de los honorarios y los costos procesales que debieran ser cancelados por don ALVARO ABONDANO a julio 13 de 2007 fecha ultimo de su informe. CONTESTO. El valor de los honorarios no se determino porque ya estaban pactados el veinte por ciento del valor de la liquidación del crédito, en el de julio 13 de 2007 no parece la liquidación del crédito pero en la de Agosto 9 de 2006 si aparece el valor de las costas y de los gastos sin discriminar. PREGUNTA TRES. Manifieste al Despacho como es cierto si o no que con posterioridad al 29 de Abril de 2009 fecha de la solicitud que se menciono en la pregunta primera usted no dio respuesta sobre la suma que se le debiera pagar para obtener el paz y salvo correspondiente tal como se menciona en la citada comunicación del 29 de abril de 2009. contesto. Si es cierto, como lo dije anteriormente las sumas ya estaban pactadas. PREGUNTA CUATRO. Sírvase informar al Despacho como es cierto si o no que usted ha recibido dineros en el proceso que nos ocupa, en caso afirmativo sirva informar fecha, cuantía y aplicación de dichos dineros. CONTESTO. Si es cierto la suma de $1.572.200,oo retirados a septiembre de 2006 imputados a gastos del proceso, los cuales deben de ser descontados de la totalidad de los gastos que deben ascender a dos millones o tres millones de pesos, los cuales como lo dije los he cancelado en su totalidad. PREGUNTA CINCO. Sírvase informarle al despacho si esta aplicación de dineros al concepto que usted acaba de mencionar, es decir gastos fue consultada y aceptada por el señor ALVARO ABONDANO PEREIRA. CONTESTO. En uno de los informes telefónicos rendido al señor ALVARO ABONDANO le manifieste sobre el retiro de dicho dinero los cuales autorizo a que fueran descontados del valor de los gastos, los cuales como pueden versen son mas que superior a ese monto. PREGUNTA SEIS. Informe al Despacho porque razón no informo por escrito lo que nos acaba de mencionar teniendo en

que el dinero fue recibió y retirado por usted en septiembre de 2006 y su ultimo informe del proceso por escrito esta fechado 13 de Junio de 2007. CONTESTO. Todos los informes era de carácter telefónico, esos informes se hicieron con la unica finalidad de que ellos hicieran cuentas para solicitar la adjudicación del inmueble o solicitar nueva fecha de remate. PREGUNTA siete. Sírvase informar al Despacho como es cierto si o no que en el proceso que cursa en el Juzgado 51 Civil Municipal de bogota, en el cual usted fue apoderado del señor ALVARO ABONDANO recibió en noviembre de 2008 recibió la suma $6.000.000,oo sin que esta suma le haya sido entregada al señora ABONDANO hasta la fecha. CONTESTO. Me abstengo de contestar la pregunta porque no tiene nada que ver con este proceso. El Despacho requiere al apoderado para que de respuesta a la pregunta formulada. CONTESTO. No me acuerdo porque fueron tres o cuatro partidas que recibí, no me acuerdo las fechas pero en los recibos esta plasmada y ahí esta plasmada porque conceptos se recibieron y no me acuerdo porque unas platas se le entregaron y otras no. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.

EL JUEZ,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

EL INTERROGADO

DIEGO CUELLAR SIERRA

APODERADO DEMANDANTE,

NUBIA ESPERANZA ACERO SUAREZ

LUIS JOSÉ COLLANTE PAREJO
SECRETARIO

23

Bogotá D. C., 1°. de octubre de 2.009

CONSTANCIA:

El suscrito **ALVARO ABONDANO PEREIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 21.636 de Bogotá, en mi condición de parte actora en el proceso adelantado en el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, y en referencia con el memorial que presentara el abogado **DIEGO CUELLAR SIERRA**, en el trámite dado al proceso hipotecario radicado bajo el No. 2.002-01118, que se adelanta contra el señor **GABRIEL GILBERTO GRAU MORALES**, me permito manifestar lo siguiente, bajo juramento:

1. En múltiples ocasiones, el suscrito en forma personal y a través de mi hija y asistente, la señora ELVIRA ABONDANO LOPEZ, solicitamos información del trámite del proceso, en vista de que transcurrían años y años, sin que el proceso avanzara y sin que obtuviéramos una respuesta clara de parte del abogado CUELLAR SIERRA, razón por la cual debí acudir a la profesional del derecho que ahora es la nueva apoderada.

2. El día 29 de abril de 2.009, por medio de correo certificado, remití una comunicación en la que solicité informar el estado de los procesos, el valor de los honorarios y de los gastos adeudados, sin que tampoco hubiera respuesta alguna. (Adjunto fotocopia de la comunicación y de la constancia del envío y recibo de la misma.)

3. Nunca fui informado de que existieran diligencias de remate en el proceso adelantado en este juzgado. Referente a los abonos, los únicos recibidos por el suscrito corresponden al del 18 de mayo de 2.005 y el del 9 de agosto de 2.007, cada uno por $6.000.000, los cuales se recibieron como abono a intereses, no como abono a capital, y serán descontados en el momento de la liquidación del crédito, que no ha sido posible actualizar.

4. Respecto del abono de $6.000.000 que dice el apoderado recibió el día 11 de diciembre de 2.008, es la primera noticia que tengo del mismo, nunca fui informado de aquél y tampoco fue acordado que esta suma se abonara a gastos y a honorarios; pues como lo he manifestado antes, el apoderado nunca suministraba ningún tipo de información. No entiende el suscrito porque nunca dio respuesta a mi solicitud de informar el valor de lo adeudado por gastos y honorarios, y ahora pretende cobrar una suma que no ha sido pactada ni señalada; y cobrar por unos gastos cuyos conceptos y cuantía se ignoran.

5. Tampoco el apoderado CUELLAR SIERRA, debe confundir este proceso con el adelantado ante el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá, donde también le fue revocado el poder, por las mismas causas del presente, y donde estoy solicitando una certificación para comprobar que este apoderado recibió unos dineros depositados en dicho juzgado, sin mi conocimiento.

6. En la fecha del abono de $6.000.000, el día 18 de mayo de 2.005, cuando nos informó del mismo, se suscribió el correspondiente recibo por abono a intereses, lo que afirma ahora, sobre abono a capital es inconsulto y atenta contra mis intereses, que se comprometió a representar en debida forma, tal como lo prescribe la normativa del artículo 1653 del Código Civil.

7. Respecto a la supuesta conciliación que manifiesta hizo con el demandado, también es primera información que tengo, nunca fui citado ni informado de esta diligencia, pues estando un proceso en trámite, que lleva siete (7) años, mal puedo llegar a un acuerdo de esta índole, por lo que no lo apruebo ni lo acepto.

8. La conducta asumida por el abogado DIEGO CUELLAR SIERRA, es a todas luces arbitraria e irregular, y será puesta en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura para la investigación correspondiente.

9. Ratifico el poder conferido a la nueva apoderada quien continuará con el trámite que legalmente corresponda.

Atentamente,

**ÁLVARO ABONDANO PEREIRA**
c. c. No. 21.636 de Bogotá.

25

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNCIPAL

AUDIENCIA PUBLICA DE TESTIMONIOS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2002-01109-00 de ALVARO ABONDANO PEREIRA en contra de NIICOLE SANDOVAL SALIN. (Incidente de Regulación de Honorarios)

En Bogotá, D.C., a los Veintisiete días del mes de Abril de dos mil Diez, siendo día y hora señalados para llevar a cabo la presente la audiencia, el suscrito Juez Cuarto Civil Municipal en asocio de su secretario se constituye en audiencia publica declarándola abierta, Se hace presente el Dra. NUBIA ESPERANZA ACERO SUAREZ identificada con la C.C. No. 21.069.185 de Usaquén y T. P. 34338 del C.S. J. como apoderada de la parte demandante, ELVIRA ABONDANO LOPEZ identificada con la C.C. No. 41.758.384 de Bogotá , a quien se le toma el juramento de rigor con el lleno de las formalidades legales, y bajo la gravedad del mismo, prometió decir la verdad, toda la verdad y nada mas que la verdad. El despacho procede a preguntarle sobre sus generales de ley Manifestando: me llamo e identifico como quedo escrito de edad de 53 años, de estado civil casada, residente en la carrera 21 No. 95 A- 36 de esta ciudad, profesión Comerciante, tiene algún parentesco con las partes que intervienen en el proceso, con don Álvaro Abondano soy la hija, y con doña Nicole ninguno. Acto seguido el titular del Despacho procede a : El despacho procede a informarle al testigo el objeto de la declaración, y le solicita que haga un relato en relacion con los hechos que le consten sobre el incidente formulado, especificando circunstancias de modo, tiempo y lugar. CONTESTO. el señor Álvaro Abondano mi papa, le ha entregado al doctor Diego Cuellar y Carlos Cuellar el poder para que le maneje o le haga el cobro jurídico de unas hipotecas, exactamente de cinco hipotecas le hemos entregado de las cuales de la señora Nicole Sandoval y el señor Gabriel Gilberto Grau que no nos termino de resolver y que no nos daba razón clara de los procesos y en vista de tantos años que pasaron resolvimos pasarle el informe a la doctora para que nos averiguara que pasaba y después de que supimos de todas la irregularidades que había hecho le pasamos el poder a la doctora y mi papa le solicito a los doctores Cuellar que le pasaran las suma de los honorarios que el les adeudaba para cancelárselos, del informe que no dio la doctora nos enteramos que el se había cogido algunos dineros que se le debían de entregar a don Álvaro Abondano. PREGUNTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA. Sírvase informar al Despacho que labores y funciones tiene usted en la oficina del señor ALVARO ABONDANO PEREIRA. CONTESTO. yo soy la asistente general la que maneja todo en la oficina. PREGUTNADO. Sírvase informarle al Despacho en la actualidad que procesos maneja el Doctor Diego Cuellar o manejo el doctor Diego

Cuellar informando el nombre de los demandados. CONTESTO. En la actualidad maneja dos procesos que son la señora NICOLE SANDOVAL y el señor GABRIEL GILBERTTO GRAU. PREGUNTAOD. Sírvase informarle al Despacho si con posterioridad a la comunicación de fecha 29 de abril de 2009 enviada por el señor ALVARO ABONDANO PEREIRA al doct5ro Diego Cuellar han recibido respuesta verbal o por escrito referente al valor [redacted] honorarios y gastos procesales que acaba de mencionar. CONTRESTO. No hemos recibido ninguna información ni verbal ni por escrito de ninguno de los dos procesos. PREGUNTADO. En el interrogatorio rendido por el Doctor Diego Cuellar declara que acordó en forma verbal con el señor ALVARO ABONDANO que los honorarios eran de un valor del veinte por ciento de la liquidación del crédito y que el asumía la totalidad de gastos del proceso, informe si esto fue pactado así. CONTESTO. No eso no fue pactado así. PREGUNTADO. Sírvase informarle al Despacho si por parte del Doctor Diego Cuellar y en el transcurso de los ocho años en que atendió este proceso recibieron ustedes alguna solicitud de pago bien sea por gastos o por honorarios. CONRTESTO. Una sola vez nos envió a ALVARO ABONDANO Y a mi quien era que le solicitaba un reporte de la señora NICOLE SANDOVAL y el había puesto ahí unos honorarios pero solo como informe porque el iba a continuar con el proceso de remate. PREGUNTADO. Sírvase informarle al Despacho si don ALVARO ABONDANO PEREIRA fue informado del retiro de una suma de dinero por la suma de $1.572.200,oo en septiembre de 2006, y que fueran retirados por el doctor Diego Cuellar, dineros por conceptos de titulos judiciales cuya entrega obra en este proceso. CONTESTO. Don Álvaro Abondano no fue informado de la existencia del dinero ni de que podía retirar esos dineros ni que el doctor había retirado esos dineros sin autorización de ninguna clase. PREGUNTADO. Informe al Despacho si el proceso que cursa en el Juzgado 51 Civil Municipal donde fue también apoderado el doctor Diego Cuellar este ha retirado dineros sin que este haya avisado de la existencia de dineros que haya retirado en este proceso que se adelanta contra Gilberto Grau . CONTESTO. Por informe de la doctora tengo entendido que el doctor Cuellar recibió las suma de seis millones de pesos que nosotros no teníamos informe de este dinero que debía de ser entregado a don ALVARO ABONDANO por el doctor Cuellar quedándose el doctor Cuellar con esta plata, donde nos hemos recibo información por parte del doctor Cuellar que paso con esta plata. PREGUNTADO. Solicito al Despacho se le ponga de presente los cuatro folios aportados en diligencia de interrogatorio del doctor Diego Cuellar, le solicito si a aparte de estas comunicaciones existió un informe adicional donde se le explicara las situación clara y concreta de los procesos. CONTESTO. Todos estos informes que el mando los solicite yo, porque el nunca daba información de nada por eso nos envió esto, pero después de estos informes yo llamaba a la oficina de los doctores Cuellar y lo poco que me informaba el doctor Cuellar cuando pasaba al teléfono eran cosas muy rápidas y ligeras que no me dejaban en claro que estaba pasando con los procesos y por eso le solicite a la doctora que me

investigara el tramite, aporto a esta diligencia en dos folios una constancia firmada por ALVARO ABONDANO PEREIRA en la que se habla de la conducta del Doctor Diego Cuellar con respecto a estos procesos. El Despacho inserta al presente diligenciamiento dos folios los cuales se tendrá en cuenta en su momento legal oportuno. La apoderada no tiene mas preguntas que formular. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.

EL JUEZ,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

LA TESTIGO,

+Elvira Abondano+
ELVIRA ABONDANO LOPEZ

APODERADO DEMANDANTE,

N. Esperanza Acero S
NUBIA ESPERANZA ACERO SUAREZ

LUIS JOSÉ COLLANTE PAREJO
SECRETARIO

CUELLAR & CUELLAR
ABOGADOS
Cl.15 No.8A-58 Of.404
Tl.3342437--2833270

28

Señor
JUEZ 4º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: HIPOTECARIO DE ALVARO ABONDANO
Contra NICOLE SANDOVAL
No.2.002-1109

Obrando como ex-apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, al Juez con el debido respeto SOLICITO, se sirva fallar el incidente de regulación de honorarios, teniendo en cuenta la tarifa legal establecida para el mismo, al igual que el incidente presentado.

Atentamente,

**DIEGO CUELLAR SIERRA**
**C.C.No.19.404.622 de Bogotá**
**T.P.No.45.859 del C.S de la J.**

JUZG 4 CIVIL MPAL.

16111 10-JUL-'12 11:02

Hoy 05 SET 2012 pasa al Despacho el presente asunto con la anterior petición Sírvase proveer

EL SRIO.

LUIS JOSE COLIANTE F.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

29

# JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

**Bogotá, D.C., Julio Dieciséis de Dos Mil Trece.**

**Rad. 2002 – 01109.**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, secretaría proceda a oficiar a la empresa interrapidísimo, tal y como se ordenó mediante auto del 17 de febrero de dos mil diez.

**NOTIFÍQUESE, (4)**

**LA JUEZ,**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

| **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** |
|---|
| La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 104** hoy Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Trece (2013).<br>El Secretario<br>**LUIS JOSÉ COLLANTE PAREJO** |

Oficio No. 2104

CUELLAR & CUELLAR
ABOGADOS
Cl.15 No.8A-58 Of.404
Tl.3342437--2833270

30

Señor
JUEZ 4º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

29699 9-JUN-'14 11:31
CF
JUZG 4 CIVIL MPAL.

REF: HIPOTECARIO DE ÁLVARO ABONDANO PEREIRA
Contra NICOLE SANDOVAL SALIN
No.2.002-1109

Obrando en mi condición conocida en autos y estando dentro de la oportunidad procesal, al Señor Juez con el debida respeto SOLICITO se sirva fallar el incidente de honorarios presentado por el suscrita, el día 3 de septiembre de 2.009.

La anteriar petición es viable, teniendo en cuenta que no existe ninguna prueba que practicar, al igual que el oficio solicitado por la parte demandante, nunca se tramitó, luego se encuentra más que vencido cualquier término.

Atentamente,

DIEGO CUELLAR SIERRA
C.C.No.19.404.622 de Bogotá
T.P.No.45.859 del C. S. de la J

Hoy 24 JUN 2014 pasa al Despacho el presente asunto con la anterior petición Sírvase proveer

EL SRIO.

LUIS JOSE COLLANTE P.

Señora
**JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D. C.**
E. S. D.

Proceso No. **2002 - 01109**
Clase de Proceso: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Demandante: **ALVARO ABONDANO PEREIRA**
Demandado: **NICOLE SANDOVAL SANIN.**
Asunto: Incidente de regulación de honorarios.

JUZG 4 CIVIL MPAL
1 folio
30467 28-JUL-14 9:00

**NUBIA ESPERANZA ACERO SUAREZ**, apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, solicito al Despacho oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, para que certifiquen, si el doctor Diego Cuellar Sierra, con cédula de ciudadanía número 19.404.622 de Bogotá fue sancionado dentro de la actuación disciplinaria adelantada por el señor ALVARO ABONDANO PEREIRA, entre otras conductas, por falta contra la honradez, tal como lo dispone el artículo 35 numeral 4°., de la ley 1123 de 2007, que establece como tal: ***"No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo".***

Como esta actuación se surtió luego del interrogatorio de parte que rindió el abogado Cuellar Sierra, en este proceso, solicito se oficie al Consejo Superior de la Judicatura, para que remitan copia auténtica de la decisión de fondo proferida en este trámite, proceso disciplinario número 2010 05642, donde se le sancionó por las actuaciones de este profesional tanto en el juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá, como en el 51 Civil Municipal de Bogotá.

Adicionalmente solicito ordenar que por la secretaria de su Despacho, se elabore nuevamente el oficio pendiente en este trámite, pues no se encontró el que aparece citado en el expediente dentro del folder de oficios, si es que la señora Juez lo considera necesario, pues en este cuaderno reposa la constancia de entrega de interrapidisimo, en la dirección que además es ratificada en el interrogatorio que rinde el abogado Diego Cuellar.

Atentamente,

**NUBIA ESPERANZA ACERO SUAREZ**
c. c. No. 21.069.185 Usaquén
T. P. No. 34.338 C. S. de la J.

Hoy 13 AGO. 2014 pasa al Despacho el presente asunto con la anterior petición Sírvase proveer

EL SECRETARIO,

LUIS JOSE COLLANTES P.

(31

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014)

PROCESO: 2002 – 01109

Atendiendo la petición incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, con el escrito que precede y siendo ésta procedente, el Juzgado dispone que por secretaría se oficie al Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos que allí se indican.

Por secretaría elabórese el oficio ordenado mediante el proveído del diecisiete de febrero de dos mil diez, visible al folio 9 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GARCÍA MOSQUERA
Juez
(3)

Jmcd

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**
La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 137**
Hoy **26 de Agosto del 2014**
El Secretario,

LUIS JOSÉ COLLANTE PAREJO

CUELLAR & CUELLAR
ABOGADOS
Cl.15 No.8A-58 Of.404
Tl.3342437--2833270

33

Señores
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**
E. S. D.

CORRESPONDENCIA

'13JUN12 11:54AM

C.S.J._S.Disciplinaria

REF. DISCIPLINARIO ALAVRO ABONDANO PEREIRA
Contra DIEGO CUELLAR SIERRA
No.110011102000201005642-01
Magistrada DR. **JULIO E. GARZON GOMEZ**

**DIEGO CUELLAR SIERRA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.404.622 de Bogotá y T.P.No.45.859 del C.S. de la J., estando dentro de la oportunidad procesal, sustento el recurso de **APELACION** impetrado en contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2.013, en los siguientes términos, para que se revoque la misma.

Sustento el recurso en los siguientes términos:

Tal como lo manifesté en primer escrito, respeto pero no comparto, ninguno de los argumentos que se tuvieron como base o fundamento para el fallo adoptado, es bueno recalcar los siguientes puntos:

1º.- La queja no fue impetrada o presentada por el Señor **ALVARO ABONDANO PEREIRA (q.e.p.d.)**, sino por su hija **ELVIRA ABONDANO LOPEZ**, ya que para dicha fecha el Señor sufría de "demencia senil"; la firma inmersa en la queja tal y como manifesté no es del Señor **ABONANO PEREIRA (q.e.p.d)**, ya que además de demencia senil, sordera, no caminaba por falta de una de sus extremidades inferiores, sus miembros superiores se encantraban atrofiadas sin movimiento, razones suficientes para llegar a tal conclusión.

2º.- Al escuchar el audio de las diligencias practicadas, se puede oír con claridad que estando "presente" el Señor **ALVARO ABONDANO PEREIRA (q.e.p.d.)**, tanto el Magistrado como el suscrito al solicitar la práctica del examen médico al Señor **ABONDANO PEREIRA (q.e.p.d.)**,

39

para determinar su estado de demencia senil, ni él ni su hija replican nada sobre la prueba que se solicita, por que era tan consciente su hija sobre el estado de salud del padre, que guarda silencio. Es claro el Magistrado al decretar la prueba de la practica del examen medico, para poder determinar desde cuenta se encontraba el Señor **ALVARO ABONDANO PEREIRA (q.e.p.d)**, con demencia senil, ya que el suscrito en dicha audiencia, fui claro en afirmar que quien presenta la queja es la Señora **ELVIRA ABONDANO LOPEZ.**

3°.- No se pudo practicar dicha prueba, por pasividad de la parte quejosa o por el interés de no llevarlo para que no se conociera la verdad de quien instauro y firmó la queja ????????

Es grotesco, que un funcionario judicial determine tal y como se hizo en el fallo, ..." *que se reconoce pleno valor probatorio como quiera que, a su juicio, demostró estar plenamente consciente, sin que se vislumbrara alguna limitación mental que lo afectara, salvo el hecho de que no recordara suficientemente algunas obligaciones del abogado investigado...*"; cuando el funcionario de turno siempre abogo para el examen médico, por la demencia senil que padecía el Señor **ALBARO ANONDANO (q.e.p.d.)**; pero la justicia es así, hoy se pide la investigación por morosa del Magistrado de turno, por que trata de llegar a la verdad real del asunto, sin tener en cuenta prejuicios subjetivos como el que hoy nos ocupa.

4°.- Determina que en la actuación procesal surtida el 26 de Mayo de 2.011, se escuchó al quejoso en diligencia de ampliación y ratificación de la queja lo cual no es cierto, ya que el Señor a duras penas hablaba, lo demás era la repetición de lo que la hija le gritaba al oído, son claros las audias de dicha fecha, que la que interviene es la hija del quejoso, en donde el Magistrado le informa a la hija que no puede intervenir, ya que no es la quejosa, luego cual es la ratificación??????????????

5°.- En diligencia anterior a la "ratificación de la queja", existe un interrogatorio de parte al Señor **ALVARO PEREIRA**, que no tuvo ningún comentario en el fallo, ya que como se podrá escuchar, la demencia senil del Señor es bastante elocuente ????????

6°.- El extensa fallo que en últimas no analiza ningún prueba, determina que no existe "informes", y es lógico que no existen informes escritos, ya que las mismas se hacían en forma telefónica, tal y como lo dicen los testimonios de los Señor **CARLOS ALBERTO CUELLAR SABOGAL, MARIA CONSUELO GALLEGO CEPEDA** y más aún por la misma hija del Señor **ALVARO ABONDANO (q.e.p.d)** Señora **ELVIRA ABONDANO.**

CUELLAR & CUELLAR
ABOGADOS
Cl. 15 No. 8A-58 Of. 404
Tl. 3342437--2833270

35

7º.- Fue ley para el falla, la dicha por la Señor **ELVIRA ABONADO**, en cuanto .." *se solicito que les informara cual era el valor de los honorarios y de los gastos del proceso, ya que tenían por costumbre que en los demás procesos judiciales que habían tenido siempre habían cancelado los gastos que se causaban cada vez que los abogados mandaban decir...*", la cual nada tiene que ver con el presente proceso.

Si bien es cierto que el Señor **ALVARO ABONDANO (q.e.p.d.)** era prestamista y usurero, no significa que lo pactados con los demás Abogados fue lo pactado con el suscrito, ya como se encuentra probada dentro del proceso, existió un contrato verbal con el misma, se pactaron los honorarios en un 20% y se tuvo la autorización del Señor **ALVARO ABONDANO (q.e.p.d.)** para que el suscrito, descantara los gastos realizados y se hicieran los abonos a honorarios, tal y como lo manifestaron los testigos y la misma hija del quejoso, quien si estaba más que lucida para responder en las diligencias por su padre, tal y como aparece en las audios.

8º.- Pero además de lo anterior, debe de tenerse encuentra el tramite procesal como tal, para determinar si existió falta de ética profesional o abandono en cuenta a los intereses del quejoso.

En cuanto al tramite de los procesos hipotecarios, se debe de mirar en primer lugar, que los mismos se han tramitado de acuerdo a las normas procedimentales, que los intereses del Señor **ABONDANO PEREIRA (q.e.p.d)**, han sido reconocidos en los mismos, ya que las sentencias son favorables en cuanto a las pretensiones de la demanda, es decir, reconocieron las acreencia a favor del mismo, ordenaron la liquidación, el avaluó de los inmuebles y su remate.

9º.- Frente al proceso hipotecario de **NICOLE SANDOVAL SANIN**, se profirió sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, pero fue y ha sido imposible el remate del bien inmueble por el avaluó del mismo.

Se Han llevado a cabo cinco o seis diligencias de remate, sin que haya existido postura; tal y como lo determina la ley se solicitó nuevas avalúos para que el precio del remate disminuyera, sin que hubiere sido factible la adjudicación del mismo, ya que lo manifestado en varias oportunidades por el Señor **ALVARO ABONDANO (q.e.p.d.)**, no le interesaba el inmueble por estar ubicado en la zona de tolerancia de Bogotá, luego requería la plata en efectivo, sin impartar cuantas fechas de remate de fijaran.

CUELLAR & CUELLAR
ABOGADOS
Cl. 15 No. 8A-58 Of. 404
Tl. 3342437--2833270

36

Desde la fecha de revocatoria del poder, el proceso se encuentra para la corrección del avalúo y así poder solicitar nueva fecha de remate.

10°.- Frente el proceso del Señor **GABRIEL GILBERTO GRAU MORALES**, se tuvo sentencia favorable a las pretensiones de la demanda y se solicitó fecha de remate. El demandado dentro de dicho proceso realizó tres (3) abonos de fechas Mayo 18 de 2.005, Agosto 09 de 2.007 y Diciembre 01 de 2.008. Frente a dichos abonos se solicitó la suspensión del proceso y se firmó acuerdos para el pago de la obligación la cual fue de conocimiento del Señor **ABONDANO PEREIRO (q.e.p.d.)**, tal y como lo ratifica la hija.

11.- Siempre existió una comunicación telefónica para los informes sobre el trámite de los procesos. Los abonos recibidos como pago de la obligación, al igual que los acuerdos llegados con los demandados, siempre fueron avalados telefónicamente por el Señor **ABONDANO PEREIRO (q.e.p.d.)**.

12.- La totalidad de los gastos procesales (copias, notificaciones, publicaciones, diligencias de secuestro, avalúos, pagos Auxiliares de la Justicia etc..), fueron sufragados en su totalidad por el suscrito, de ahí que en forma telefónica en el último abono recibido al Señor **GRAU MORALES**, se me autorizó por parte del Señor **ABONDANO PEREIRO (q.e.p.d)**, a realizar las respectivas descuentos y abonar a honorarios profesionales por el tiempo trascurrido, para una vez concluido la gestión realizar la liquidación total del las mismas, tal y como lo ratifica la hija.

Como puede verse la gestión realizada por el suscrito, no ha sido dilatoria, ni mucho menos de mala fe o en contra de los intereses del Señor **ABONDANO PEREIRO**.

Por la anteriores razones solicito se sirva revocar la sentencia de primera instancia y en su defecto ordenar el archivo de la queja.

Atentamente,

**DIEGO CUELLAR SIERRA**
**C.C.No.19.404.622 de Bogotá**
**T.P.No.45.859 del C.S. de la J.**

37 247

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ**
**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013)

Ref. : **Radicación No. 201005642**
Magistrado Ponente: **Dr. ÁLVARO LEÓN OBANDO MONCAYO**
Aprobado en Sala de la fecha, según acta No. 004

## OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Finalizada la audiencia de juzgamiento prevista por el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, procede la Sala a dictar sentencia.

## 1. RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante escrito radicado en la Secretaría de esta Corporación el 10 de septiembre de 2010, el señor ÁLVARO ABONDANO PEREIRA formuló queja en contra del abogado DIEGO CUELLAR SIERRA por los hechos que se resumen a continuación.

En el año 2002 otorgó poder al abogado DIEGO CUELLAR SIERRA para que tramitara dos procesos: Uno, contra NICOLE SANDOVAL SANÍN, que cursó en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá radicado con el número 2002-1109; y otro, que cursó en el Juzgado

Cincuenta y Uno Civil Municipal de la misma ciudad bajo el número de radicado 2002-1118 contra GABRIEL GIRALDO GRAU MORALES.

El 29 de abril de 2009, ante la demora en el trámite de los procesos y la falta de información a pesar de los requerimientos telefónicos, solicitó al abogado denunciado que le informara cuál era el valor de sus honorarios profesionales, los gastos procesales y el estado de los trámites, a través de su hija, ELVIRA ABONDANO LÓPEZ y de la abogada NUBIA ESPERANZA ACERO SUÁREZ, y luego, mediante escrito remitido por correo certificado, sin obtener respuesta alguna, razón por la cual en el mes de julio de ese mismo año decidió otorgarle poder a otra abogada para que representara sus intereses.

Después de que a la abogada se le reconociera personería para actuar, el abogado denunciado inició un incidente de regulación de honorarios.

En el proceso que cursó ante el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal se señaló fecha para diligencia de remate en seis (6) oportunidades, sin que el abogado denunciado efectuara los trámites necesarios, ni le informara al respecto.

En esas mismas diligencias, el doctor CUELLAR SIERRA recibió tres (3) abonos de parte del demandado, cada uno de $6.000.000, de los cuales solo le informó y entregó los dos (2) primeros, lo que ocurrió el 18 de mayo de 2005 y el 9 de agosto de 2007, pero el tercer abono, que lo recibió el 11 de diciembre de 2008, no se lo ha entregado, reteniéndolo hasta la fecha.

Igualmente, el denunciado suscribió de manera inconsulta un documento con el demandado, según el cual recibió los dineros como

abono a capital, por lo que manifestó que existía una conciliación, hechos de los que no tuvo conocimiento y, por tanto, no aceptados.

El 31 de agosto de 2006, el abogado CUELLAR SIERRA retiró $1.572.200 depositados por cuenta del proceso que cursaba en el Juzgado Cuarto Civil Municipal, de lo cual no le informó ni le entregó dinero alguno.

Posteriormente, en el mes de julio de 2010, el abogado recibió de manos del señor GABRIEL GILBERTO GRAU MORALES, demandado ante el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal, la suma de $3.500.000, época en la que ya no era más su apoderado judicial.

A la fecha de la queja, el abogado DIEGO CUELLAR SIERRA ha retenido un total de $11.000.000, adeudando por ello los intereses que hayan podido causarse.

Siempre quiso cancelarle los honorarios al abogado, pero éste se apropió arbitrariamente de dineros que debió entregarle.

## 2. IDENTIDAD DEL INVESTIGADO Y ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

Mediante certificado No. 07412-2010, del 28 de septiembre de 2010, la Unidad de Registro Nacional de Abogados constató que el abogado DIEGO CUELLAR SIERRA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 19404622, es portador de la tarjeta profesional No. 45859, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual está vigente (folio 7 del c.o.).

150

Por su parte, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura certificó el 28 de febrero de 2013 que en contra el mencionado abogado se registra la siguiente sanción disciplinaria. 39

| FECHA SENTENCIA | NORMA | SANCIÓN |
|---|---|---|
| 24 Oct. 2012 | Art. 35-4, L. 1123/07 | SUSPENSIÓN POR UN (1) AÑO Y MULTA |

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto fechado 1° de octubre de 2010 se decretó la apertura de investigación disciplinaria en contra del abogado DIEGO CUELLAR SIERRA (folio 8 del c.o.).

El 26 de mayo de 2011 se realizó la audiencia de pruebas y calificación provisional, en la que se escuchó al quejoso en diligencia de ampliación y ratificación de la queja y al abogado implicado en versión libre. Acto seguido, se decretaron las pruebas del proceso y se practicó la testimonial decretada (CD visible a folio 29 del c.o.). 20

En la audiencia realizada el 2 de septiembre de 2011 se practicó una prueba testimonial y se calificó jurídicamente la actuación formulándole pliego de cargos al abogado investigado (CD visible a folio 59 del c.o.).

En la audiencia realizada el 2 de noviembre de 2011 se le dio la oportunidad al abogado disciplinable para que solicitara y aportada pruebas (CD visible a folio 85 c.o.).

En la audiencia de juzgamiento, realizada el 26 de enero de 2012, el abogado denunciado insistió en la práctica de una prueba pericial, la cual, al ser considerada pertinente, se decretó; sin embargo, al no haber sido evacuada, el investigado insistió en su práctica, pedimento que se atendió en la continuación de la audiencia el 17 de mayo de 2012 (CD visibles a folios 101 y 131 c.o.).

La audiencia se clausuró el 21 de agosto de 2012, oportunidad en la que el abogado investigado presentó sus alegatos de conclusión (CD folio 141 c.o.).

## 4. FALTAS ATRIBUIDAS

En la audiencia de pruebas y calificación provisional de fecha 2 de septiembre de 2011 (CD visible a folio 59 del c.o.), se formularon cargos contra el abogado DIEGO CUELLAR SIERRA por las faltas consagradas en el artículo 37, numeral 2°, de la Ley 1123 de 2007, y en el artículo 35, numeral 4°, ibídem, que, en su orden, rezan:

**Primer cargo:**

**Ley 1123 de 2007:**

> *"**Artículo 37.** Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*
> ***2.** Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional".*

En razón de que, el abogado no rindió informes del estado de los procesos a partir de cierta fecha, esto es, desde el mes de abril de 2009 hasta el mes de julio de ese año, a pesar de los requerimientos de su cliente, razón por la cual se le revocó el poder.

**Segundo cargo:**

**Ley 1123 de 2007:**

> *"**Artículo 35.** Constituyen faltas a la honradez del abogado:*
> ***4.** No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo".*

Por cuanto, el abogado denunciado no comunicó el recibo de dinero por cuenta de su cliente, correspondiente a dos abonos dentro de los encargos profesionales que se le confiaron, así: $6.000.000, relacionados con el proceso adelantado en el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, y $1.572.200, relacionados con el proceso adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la misma ciudad, y tampoco lo entregó a éste; aparte de que, una vez recibido el dinero, lo aplicó a honorarios y a gastos del proceso, sin presentar un informe concreto sobre tal aplicación, ni tener en cuenta que por un incidente de regulación de honorarios se le pagó la suma de $3.500.000.

## 5. DESCARGOS

En la audiencia de pruebas y calificación provisional realizada el 26 de mayo de 2011, visible a folio 29 y ss., del c.o., el abogado DIEGO CUELLAR SIERRA manifestó que, no aceptaba las imputaciones que le formuló el señor ÁLVARO ABONDANO PEREIRA, ya que no estaban de acuerdo con la realidad; que, para el mes de junio de 2002 el quejoso le entregó para cobro jurídico dos hipotecas: una, en contra del señor GILBERTO GRAU MORALES, y otra, en contra de la señora NICOLE SANDOVAL; que, el proceso del señor GILBERTO GRAU correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal

de Bogotá, y el de la señora NICOLE SANDOVAL, al Juzgado Cuarto Civil Municipal de la misma ciudad; que, las demandas fueron admitidas, se hicieron las notificaciones respectivas, obteniéndose en ambos casos sentencias favorables a los intereses del quejoso; que, en cuanto al proceso de NICOLE SANDOVAL, fueron fijadas cuatro o cinco fechas de remate del inmueble embargado con sus respectivas publicaciones, pero no se logró el remate; que, se contrataron dos o tres avaluadores con el fin de bajar los precios del avalúo comercial del inmueble y así poder rematarlo, pero tampoco se logró; que, todas las vicisitudes del remate fueron informadas al quejoso telefónicamente, para que, así, determinara lo que debía hacerse al respecto; que, este proceso continuaba vigente sin que hubiese recibido dinero alguno por parte de la señora NICOLE SANDOVAL; que, sufragó todos los gastos efectuados dentro del citado proceso, como lo fueron las notificaciones, los avisos de remate, los honorarios de secuestres y las publicaciones; que, con el proceso del señor GILBERTO GRAU sucedió algo parecido, en cuanto la demanda se notificó, se obtuvo sentencia favorable y se solicitaron varias fechas de remate, pero no se hicieron las publicaciones, porque para el año 2005, el señor GILBERTO GRAU MORALES fue hasta su oficina y le solicitó en forma vehemente que no se hiciera el remate porque en el inmueble objeto del mismo vivía el papá, quien se encontraba en grave estado de salud, cosa que supo la familia del quejoso; que, dicho señor abonó en aquella oportunidad $6.000.000, los cuales fueron entregados y recibidos por la señora ELVIRA ABONDANO en la oficina del señor ÁLVARO ABONDANO; que, posteriormente, hubo otra fecha de remate y el señor GILBERTO GRAU MORALES le hizo saber que había conseguido más dinero y le preguntó si podía recibírselo, lo que comunicó telefónicamente al quejoso, quien le dijo que aceptara y que suspendiera el remate; que, ese nuevo abono fue de $6.000.000, lo que sucedió en agosto de 2007; que, el demandado fue a su oficina en donde firmaron un acuerdo para no rematarle el

inmueble, hecho del cual era consciente la familia del quejoso; que, el demandado le entregó otra suma de $6.000.000 y, al igual que en las ocasiones anteriores, llamó al señor ABONDANO para enterarlo del abono; que, le indicó igualmente que con ese dinero cancelaría los gastos que le originaron los procesos y el restante lo imputaría a honorarios, lo cual aceptó el quejoso sin problema alguno; que, desafortunadamente, todos los reportes o informes que hizo fueron telefónicos; que, si existía un reporte por escrito, no serían más de dos, los cuales tenían que ver con las conductas que debían asumirse frente al remate; que, la familia del quejoso señaló que hubo negligencia de su parte porque se demoraron más de ocho años; que, como no se firmó un contrato de prestación de servicios, simplemente, se procedió de la misma manera que se hizo con un proceso anterior, es decir, que se contrató a cuota litis; que, el quejoso se hacía cargo de los gastos procesales y cuando no era así le reintegraban el dinero que gastara; que, en cuanto a los procesos actuales no hubo reintegro alguno sino hasta cuando fue autorizado por el quejoso; que, no hubo liquidación, pues, como dijo, todo fue verbal; y que, aproximadamente, el monto de los honorarios se pactó en un 20%.

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSION

En la audiencia de juzgamiento, celebrada el 21 de agosto de 2012, el doctor DIEGO CUELLAR SIERRA solicitó que; se analizaran las pruebas, concretamente, los testimonios del señor CARLOS ALBERTO CUELLAR y la señora MARÍA CONSUELO GALLEGO, en cuanto con ellos se determinó que no existió un contrato de prestación de servicios escrito y, por lo mismo, no se determinó la forma en que se presentarían los informes; que, de igual forma, debía tenerse en cuenta el estado de salud mental del quejoso, a pesar de que no pudo practicarse la prueba respectiva, pues, como lo dijo al inicio de la

investigación, quien vino a firmar la queja fue la hija del señor ÁLVARO ABONDANO PEREIRA, es decir, ELVIRA ABONDANO LÓPEZ; que, en cuanto al proceso contra el señor GABRIEL GRAU, en el cual, de pronto existió una confusión frente a los dineros recibidos, no era cierto que se tuviera una partida de $6.000.000 y otra de $3.500.000, pues el señor GABRIEL GRAU le entregó la suma de $6.000.000, de los cuales era conocedor el quejoso, quien lo autorizó a deducir $4.000.000 para los gastos de ese mismo proceso y de otro, que no recordaba, y $2.000.000 para sus honorarios; que, no era cierto que se hubiera apropiado de $3.500.000, como lo afirmó la señora ELVIRA ABONDANO; que, no existía ninguna prueba por la que se determinara que lo ocurrido no fue producto de los acuerdos que hizo verbalmente con el quejoso; que, la señora ELVIRA ABONDANO y el propio quejoso, fueron claros al manifestar que no existió ningún contrato y que nunca cancelaron dineros por conceptos de honorarios, ni de gastos procesales, máxime cuando en el proceso que cursó en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá constaba que hubo cinco o seis publicaciones de remate, al igual que las diligencias de embargo y secuestro, más la cancelación de los honorarios de tres (3) peritos, en cuantía de $4.000.000; que, por las anteriores razones, solicitó que se le absolviera de los cargos.

## 7. MEDIOS DE PRUEBA RECAUDADOS

1. Escrito de queja (folios 1 a 4 del c.o.);
2. Diligencia de recepción de ratificación y ampliación de la queja, realizada en la audiencia del 26 de mayo de 2011 (CD visible a folio 29 c.o.);
3. Diligencia de versión libre rendida en la audiencia del 26 de mayo de 2011 (CD visible a folio 29 c.o.);

4. Declaraciones juramentadas de CARLOS ALBERTO CUELLAR SABOGAL, MARÍA CONSUELO GALLEGO CEPEDA y ELVIRA ABONDANO LÓPEZ, recepcionadas en la audiencia del 2 de septiembre de 2011 (CD visible a folio 59 c.o.);
5. Historia clínica del señor ÁLVAROABONDANOPEREIRA aportada en medio magnético por la Clínica del Country (folio 126 c.o.); y,
6. Fotocopias de los procesos ejecutivos 2002-1109, seguido contra NICOLE SANDOVAL, y 2002-1118, contra GABRIEL GILBERTO GRAU MORALES (anexos).

## 8. CONSIDERACIONES

**Requisitos para sancionar.**

De acuerdo con lo previsto por el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere que exista certeza sobre la materialidad de la falta atribuida y sobre la responsabilidad del investigado.

**De la sentencia.**

**8.1. De la falta prevista en el artículo 37, numeral 2°, de la Ley 1123 de 2007.**

**8.1.1. Materialidad de la falta.**

Recapitulando, tenemos que el quejoso se duele de que, el abogado DIEGO CUELLAR SIERRA no atendió los requerimientos que le hizo

para que le rindiera informes relacionados con los procesos ejecutivos hipotecarios, para cuyo adelantamiento le otorgó poder.

En la prueba testimonial que milita en el informativo, se encuentran la ratificación y ampliación de la queja rendida por el señor ÁLVARO ABONDANO PEREIRA, recepcionada en la audiencia del 26 de mayo de 2011, respecto de la cual la Sala desde ya reconoce pleno valor probatorio como quiera que, a su juicio, demostró estar plenamente consciente, sin que se vislumbrara alguna limitación mental que lo afectara, salvo el hecho de que no recordara suficientemente algunas obligaciones del abogado investigado, y sus dolencias físicas, las que en nada afectaban dicha lucidez; y, las declaraciones de los señores CARLOS ALBERTO CUELLAR SABOGAL, MARÍA CONSUELO GALLEGO CEPEDA y ELVIRA ABONDANO LÓPEZ, recepcionadas en la audiencia del 2 de septiembre de 2011.

En primer lugar, el señor ABONDANO PEREIRA manifestó que, al doctor CUELLAR le dio para el cobro unas hipotecas, pero no reintegró los dineros correspondientes a esas hipotecas y tal solo entregó una parte de los abonos que le hicieron, al punto que quedó debiéndole $11.000.000; que, hasta donde podía recordar, no firmó contrato de prestación de servicios públicos y no recordaba cómo se pactaron los honorarios, pero aseguró que no había autorizado al abogado denunciado para deducir sus honorarios de los abonos que recibiera por parte de los demandados; que, en cuanto a los informes, la persona que podía dar razón era su hija, quien estaba encargada de todo; que, no recordaba haber tenido conversaciones telefónicas con el doctor CUELLAR; que, como dijo, sí se recibieron algunos dineros, hecho del cual podía dar fe su hija.

En la audiencia del 2 de septiembre de 2011, el señor CARLOS ALBERTO CUELLAR SABOGAL, padre del abogado disciplinable,

manifestó que, conocía al señor ÁLVARO ABONDANO hace aproximadamente 30 años; que, el señor ABONDANO le encargó unos procesos ejecutivos hipotecarios a su hijo (disciplinable), de los cuales uno seguía en trámite debido a que el inmueble gravado con la hipoteca se hallaba en una zona de tolerancia, por lo que ha sido imposible rematarlo, a lo que se sumaba el hecho de que el avalúo del mismo sobrepasaba el valor del crédito perseguido, por lo que no hubo postor, ni tampoco se presentó solicitud de adjudicación, según lo informó el investigado; que, el quejoso nunca fue a la oficina del abogado investigado durante el trámite de estos procesos; que, no existía contrato escrito de prestación de servicios profesionales, pues todo lo que el quejoso convino con el abogado DIEGO CUELLAR SIERRA fue verbal, lo que le constaba por las conversaciones que escuchaba; que, por dichas conversaciones, tenía conocimiento de que el quejoso y el abogado denunciado habían pactado un 20% sobre lo recaudado por concepto de capital e intereses y que las agencias en derecho que fijara el juzgado eran para el abogado; que, el quejoso no canceló ningún gasto procesal, pues eran cubiertos por el abogado, por lo que estaba autorizado para que dedujera tales valores del dinero recaudado; que, los informes presentados en relación con los procesos encargados fueron verbales; que, tenía conocimiento de que cuando cerraban las cuentas de cada proceso el abogado expedía un paz y salvo, pero no recibos de los abonos recibidos; que, creía que parte de los dineros que quedaban luego de restar lo correspondiente a gastos procesales y honorarios fueron entregados al quejoso y otra parte a la hija de éste, pues el manejo directo de esos conceptos era del resorte del abogado; que, en cuanto a los abonos hechos por la parte demandada, después de hacer la liquidación, el abogado investigado se cancelaba el monto de sus honorarios en el porcentaje pactado y retenía los dineros por los gastos procesales que había tenido que cubrir; que, las cuentas eran cruzadas telefónicamente; que, al principio, las conversaciones

telefónicas se sostuvieron con el quejoso, pero, por los quebrantos de salud del quejoso, las conversaciones se dieron con la señora ELVIRA ABONDANO, hija de éste; y que, de todo lo anterior se enteró por las conversaciones telefónicas que el abogado CUELLAR SIERRA sostenía con el quejoso, ya que éste no había vuelto a la oficina.

A su turno, la señora MARÍA CONSUELO GALLEGO CEPEDA, quien dijo ser dependiente judicial del doctor DIEGO CUELLAR SIERRA, manifestó que, tenía conocimiento de los procesos que el doctor CUELLAR llevaba en nombre del señor ABONDANO ya que trabajaba para el primero desde 1997; que, tales procesos, contra la señora NICOLE SANDOVAL y el señor GABRIEL GILBERTO GRAU, se iniciaron en el año 2002; que, también tuvo conocimiento del pacto relacionado con honorarios y gastos procesales porque digitaba los informes y recibos que se elaboraban para enviarle al señor ABONDANO respecto de los procesos; que, también sabía que el contrato de prestación de servicios profesionales fue verbal, en el cual se pactó como honorarios el 20% sobre lo que se recaudara; que, también tenía conocimiento de que se hicieron unos abonos por parte del señor GRAU; que, frente a lo de la señora NICOLE, el proceso estaba para remate, se hicieron varias publicaciones pero no se logró; que, se recibieron dineros por concepto de cánones de arrendamiento, los cuales fueron entregados al señor ABONDANO por intermedio de su hija, la señora ELVIRA ABONDANO; aclaró que, los informes eran rendidos en forma verbal y escrita; que, cuando el abogado denunciado recibía dinero, era enviado al quejoso; que hubo una partida respecto de la cual el quejoso autorizó telefónicamente al abogado imputarlos a gastos y honorarios, concepto del cual elaboró el recibo que fue autorizado por el doctor CUELLAR; que, ni el quejoso ni su hija visitaron la oficina del doctor CUELLAR, pues todo se manejó telefónicamente; que, en varias oportunidades habló con la hija del quejoso para confirmar la dirección con el fin de enviarle el

160

dinero o cuando le pedía al doctor CUELLAR los informes sobre los procesos, los cuales eran enviados con el mensajero; y que, desconocía la razón por la cual se le revocó el poder al doctor CUELLAR.

29

Finalmente, está la declaración de la señora ELVIRA ABONDANO LÓPEZ, hija del quejoso, quien manifestó que, conocía los hechos porque manejaba la oficina del señor ABONDANO, pero además, porque estuvo al frente de los procesos, sobre todo después de que se deterioró la salud del señor ABONDANO; que, el doctor CUELLAR recibió poder de su progenitor para llevar unos procesos ejecutivos contra NICOLE SANDOVAL y GABRIEL GILBERTO GRAU; que, cuando el señor ABONDANO preguntaba por los procesos se comunicaba con el doctor CUELLAR, quien le daba alguna que otra información; que, después pasó mucho tiempo sin que tuvieran información del doctor CUELLAR, por lo que empezó a llamarlo y éste le contestaba que hubo algunos problemas con los peritos y con los avalúos; que, no pudo hacerse el remate; que, en relación con el proceso del señor GABRIEL GILBERTO GRAU, el abogado les envió dos abonos que éste había hecho, de los cuales le solicitó que le hiciera la liquidación; que, el abogado le envió una liquidación que contenía el monto total de los intereses, el valor del capital y que el segundo abono se imputó al capital, particularidad sobre la cual le hizo saber su desacuerdo, ya que primero debía abonarse a los intereses y luego a capital, a lo que el abogado respondió que había que ayudar al cliente; que, recibió directamente el primer abono que se hizo del proceso de GABRIEL GILBERTO GRAU, mientras que el segundo fue recibido por el señor ABONDANO; que, después, la doctora NUBIA ESPERANZA ACERO les informó acerca de las anomalías en el proceder el doctor CUELLAR, en cuanto a que había recibido unos dineros, hecho del cual nunca se habían enterado, así como tampoco se les informó que se habían hecho seis (6) remates en uno de los

procesos; que, igualmente, no se les informó que el abogado había recibido un dinero en el proceso que cursaba en el Juzgado Cuarto Civil Municipal; que, en vista de todas esas inconsistencias, el señor ABONDANO resolvió quitarle el poder al doctor CUELLAR y se le solicitó que les informara cuál era el valor de los honorarios y de los gastos del proceso, ya que tenían por costumbre que en los demás procesos judiciales que habían tenido siempre habían cancelado los gastos que se causaban cada vez que los abogados mandaban decir que había que pagar un secuestre o el perito o las fotocopias; que, en cambio, el doctor CUELLAR nunca mandó decir qué gastos había; que, en su caso, se le entregó el proceso, y éste, a su vez, mandó el poder para que fuera firmado por el señor ABONDANO; que, después de que saliera el proceso se le pagarían sus honorarios; que, no sabía si el señor ABONDANO llegó a pactar verbalmente el monto de honorarios, pues, como lo señaló, lo acostumbrado era que al final del proceso se cancelaban los honorarios; que, en cuanto a los gastos, no tenía conocimiento de algún acuerdo al que se hubiera llegado, pues, de acuerdo con el manejo acostumbrado, esos gastos se pagaban cada vez que eran informados por los abogados, pero en los procesos de marras nunca recibió ningún dato; que, del proceso de GABRIEL GILBERTO GRAU recibió un primer abono por $6.000.000, lo que sucedió en el año 2005, y el segundo abono lo recibió directamente el señor ABONDANO, que era por otros $6.000.000; que, del proceso de NICOLE SANDOVAL, nunca se ha recibido ningún abono; que, después, la doctora NUBIA ESPERANZA ACERO les informó que los demás dineros abonados por los demandados fueron recibidos por el doctor CUELLAR; que, firmó el primer recibo de los $6.000.000 y el segundo lo firmó el señor ABONDANO; que, además, se enteraron de que el doctor CUELLAR recibió del señor GABRIEL GILBERTO GRAU $3.500.000 en el año 2010, cuando para dicha época ya no era apoderado del señor ABONDANO; y que, cuando se le revocó el poder al doctor CUELLAR se le solicitó que informara cuál era el valor

de sus honorarios, así como cuáles los gastos del proceso para cancelarle; que tenía entendido que el abogado promovió un proceso para cobrar sus honorarios, pero lo ordenado por el Juzgado no se pagó, que fue la suma de $3.500.000, porque el abogado tiene una deuda pendiente de $11.000.000.

En cuanto a la prueba documental, se tiene que en el cuaderno anexo reposan las fotocopias de algunas piezas procesales de los expedientes Nos. 2002-1109 y 2002-1118, que cursaron en los Juzgados Cuarto y Cincuenta y Uno Civiles Municipales de Bogotá, en su orden.

En cuanto al primero de los mencionados, tenemos que el abogado DIEGO CUELLAR SIERRA, actuando en condición de apoderado del quejoso, mediante escrito radicado el 1° de agosto de 2006, solicitó al Juzgado la entrega de los títulos consignados por concepto de arrendamientos (cánones) y, asimismo, que se tuvieran como pago al momento de la liquidación (folio 1 c.a.).

La Juez de conocimiento, mediante proveído de fecha 16 de agosto de ese mismo año, accedió a lo pedido disponiendo la entrega de los dineros que se encontraban consignados a órdenes del despacho hasta la concurrencia del crédito y las costas. Para el efecto, el abogado denunciado autorizó al señor CARLOS JULIO VERGARA HUERTAS. En seguida, se observa la orden de pago de depósitos judiciales de fecha 31 de agosto de 2006 a favor de DIEGO CUELLAR SIERRA por un valor de $1.572.200, retirado por el señor CARLOS VERGARA el 4 de septiembre de 2006 (folios 2, 3 y 4 c.a.).

Aparece igualmente, el auto calendado 21 de agosto de 2009 mediante el cual la Juez Cuarta Civil Municipal de Bogotá le reconoció personería para actuar a la nueva apoderada, la doctora NUBIA

ESPERANZA ACERO SUÁREZ seguido de un memorial en el que la citada abogada solicitó oficiar al Banco Agrario para que certificara quién fue la persona que cobró el título judicial por valor de $1.572.200, en vista de que su mandante (aquí quejoso) dijo no haber recibido tal dinero (folios 5 y 6 c.a.).

A continuación, están las fotocopias del trámite incidental para la regulación de honorarios promovido por el abogado enjuiciado. En este aparece aportada como prueba la misiva fechada 29 de abril de 2009 (folios 8 y 20 c.a.), en la que el quejoso le puso de presente al abogado investigado la solicitud que le hizo por intermedio de la abogada NUBIA ESPERANZA ACERO para que le informara cuál era el valor de los honorarios profesionales, así como de las costas procesales, a lo que, según se dice en el documento, el abogado respondió que se le adeudaba el valor de algunos gastos relacionados con la publicación de remates, por lo que el quejoso le pidió en el mismo escrito que se sirviera remitirle la respectiva cuenta de cobro.

En la carta, el quejoso hizo referencia a que durante los siete (7) años que había completado el trámite procesal no le había hecho llegar un informe del estado de los procesos, ni le hizo cobro alguno por concepto de gastos procesales, razón por la cual insistió en que le debía presentar un informe del estado de los procesos, al igual que sobre las cuentas de gastos y honorarios adeudados.

Igualmente, se observa la fotocopia de tres (3) informes de gestión, de fechas 10 de febrero de 2006, 9 de agosto de 2006 y 13 de julio de 2007 que el abogado CUELLAR SIERRA le presentó a ELVIRA ABONDANO, hija del quejoso, ÁLVARO ABONDANO PEREIRA (folios 30 a 32 c.a.).

164

A folios 34 a 36 de. c.a., figura el acta del interrogatorio de parte absuelto el 27 de abril de 2010 dentro del incidente de regulación de honorarios por el abogado DIEGO CUELLAR SIERRA.

De la citada diligencia se extraen los siguientes apartes:

*"PREGUNTA TRES. Manifieste al Despacho como es cierto si o no que con posterioridad al 29 de abril de 2009... usted no dio respuesta sobre la suma que se le debiera pagar para obtener paz y salvo correspondiente tal como se menciona en la citada comunicación del 29 de abril de 2009. contesto. Si es cierto, como lo dije anteriormente las sumas ya estaban pactadas. PREGUNTA CUATRO. Sírvase informar al Despacho como es cierto si o no que usted ha recibido dineros en el proceso que nos ocupa, en caso afirmativo sirva informar fecha, cuantía y aplicación de dichos dinero. CONTESTO. Si es cierto la suma de $1.572.200,oo retirados a septiembre de 2006 imputados a gastos del proceso, los cuales deben ser descontados de la totalidad de los gastos que deben ascender a dos millones o tres millones de pesos, los cuales como dije los he cancelado en su totalidad. PREGUNTA CINCO. Sírvase informarle al despacho si esta aplicación de dineros... fue consultada y aceptada por el señor ALVARO ABONDANO PEREIRA. CONTESTO. En uno de los informes telefónicos rendido al señor ALVARO ABONDANO le manifeste sobre el retiro de dicho dinero los cuales autorizo a que fueran descontados del valor de los gastos, los cuales como puede versen son mas que superior al monto. PREGUNTA SEIS. Informen al. Despacho porque razón no informo por escrito lo que nos acaba de mencionar teniendo en que el dinero fue recibido y retirado por usted en septiembre de 2006 y su ultimo informe del proceso por*

*escrito esta fechado 13 de junio de 2007. CONTESTO. Todos los informes era de carácter telefónico, esos informes se hicieron con la unica finalidad de que ellos hicieran cuentas para solicitar la adjudicación del inmueble o solicitar nueva fecha de remate. PREGUNTA siete. Sírvase informar al Despacho como es cierto si o no que en el proceso que cursa en el Juzgado 51 Civil Municipal de bogota, en el cual usted fue apoderado del señor ALVARO ABONDANO recibió en noviembre de 2008 recibió la suma de $6.000.000,oo sin que esta suma le haya sido entregada al señora ABONDANO hasta la fecha... CONTESTO. No me acuerdo porque fueron tres o cuatro partidas que recibí, no me acuerdo las fechas pero en los recibos esta plasmada porque conceptos se recibieron y no me acuerdo unas platas se le entregaron y otras no. (Sic)".*

En el mismo cuaderno anexo están las fotocopias de algunas piezas procesales del expediente No. 2002-1118, que correspondió al juicio ejecutivo que el quejoso inició en contra del señor GABRIEL GILBERTO GRAU MORALES.

En el folio marcado con el No. 1, aparece un memorial radicado el 5 de agosto de 2009, mediante el cual la abogada NUBIA ESPERANZA ACERO SUÁREZ acreditó ser la nueva apoderada del señor ÁLVARO ABONDANO PEREIRA, de acuerdo con el poder que se aprecia en seguida, en el que se indicó que el motivo de la remoción del doctor CUELLAR SIERRA obedeció a que éste no rindió el informe sobre el proceso, a pesar de que el poderdante lo requirió telefónicamente y por escrito.

A folio 10 c.a., figura un memorial radicado por el abogado denunciado el 21 de agosto de 2009, en el que, a propósito de la revocatoria del

poder que se le había otorgado, intentó aclarar al Juzgado, entre otras cosas, que, los informes se le solicitaron por vía telefónica, a excepción del solicitado el 29 de abril de 2009; que, la suma de $6.000.000 que recibió del deudor el 1° de diciembre de 2008 fue imputada a gastos y honorarios, para lo cual contó con aceptación del quejoso.

A folio 13 c.a., se encuentra un escrito de fecha 1° de octubre de 2009, signado por el señor ÁLVARO ABONDANO, en el cual refirió que, el 29 de abril de ese año dirigió una solicitud por escrito al abogado enjuiciado para que le rindiera un informe del estado de los procesos, el valor de sus honorarios y del los gastos procesales que le adeudaba, sin que exista constancia que de cuenta de respuesta alguna de parte del abogado denunciado.

Vistas la probanzas, se tiene que, en principio, el abogado DIEGO CUELLAR SIERRA, apoderado del señor ÁLVARO ABONDANO PEREIRA, quien fungía como demandante en los procesos ejecutivos con título hipotecario Nos. 2002-1109 y 2002-1118 que cursaban en los Juzgados Cuarto y Cincuenta y Uno Civiles Municipales de Bogotá, respectivamente, mantenía comunicación con éste, bien directamente, o bien a través de su hija, la señora ELVIRA ABONDANO LÓPEZ, siendo precisamente de su declaración que se deduce que el abogado rendía informes verbales, e incluso escritos, cuando así se lo solicitaban, aunque en ciertos apartes la señora ELVIRA ABONDANO incurre en contradicciones, como que señaló que nunca había recibido información acerca de los remates frustrados, cuando en el inicio de su intervención la deponente afirmó que CUELLAR SIERRA la había enterado de problemas relacionados con peritos y avalúos, así como de la imposibilidad de realizar el remate.

Igualmente, reconoció que el abogado CUELLAR SIERRA presentó una liquidación del crédito cuando se lo solicitó, con ocasión de dos abonos que el demandado GABRIEL GIBERTO GRAU había hecho en el proceso 2002-1118 para conocer su estado.

Corrobora lo anterior los informes escritos que aparecen a folios 30 a 33 del c.a., que corresponden a las fechas 10 de febrero de 2006, 9 de agosto del mismo año y 13 de julio de 2007; sin embargo, no hay constancia alguna de que el denunciado se hubiera pronunciado en relación con la solicitud del 29 de abril de 2009; es más, resulta reveladora la diligencia de interrogatorio de parte que el abogado absolvió el 27 de abril de 2010 dentro del trámite del incidente de regulación de honorarios que promovió dentro del proceso 2001-1109, en el que, si bien señaló que no dio respuesta al requerimiento que el quejoso le había hecho por escrito el 29 de abril de 2009, adujo como excusa que las sumas contenidas en la información solicitada ya estaban pactadas, siendo éste uno de los motivos por los cuales el mandante le revocó el poder en el mes de julio de ese mismo año, hecho en el que se configura la materialidad de la falta enrostrada.

**8.1.2. Responsabilidad del investigado respecto de la falta atribuida.**

En su defensa, el doctor CUELLAR SIERRA comenzó por afirmar que no existió un contrato de prestación de servicios escrito y, por lo mismo, no se determinó la forma en que los informes serían presentados; que, buena parte de los informes que presentó fueron verbales, incluso los cruces de cuentas; y que, a pesar de que no se practicó la prueba especializada, debía tenerse en cuenta la salud mental del quejoso.

Para la Sala, las explicaciones del doctor CUELLAR SIERRA no son satisfactorias, pues, a pesar de que aseguró que informó telefónicamente los detalles del estado de los encargos profesionales encomendados, lo cual nunca se ha negado, al menos antes del 29 de abril de 2009, dejó de hacerlo, sin razón aparente. Prueba de ello es, precisamente, la falta de respuesta a la exigencia hecha en la solicitud que su cliente le hiciera en la fecha antedicha, hecho que reconoció en una diligencia de interrogatorio de parte excusándose en que todos los valores habían sido previamente pactados, actitud por la que éste último se vio obligado a contratar a otra profesional del derecho.

Es incontestable que el abogado denunciado estaba llamado a rendir el informe demandado por su cliente, deber profesional que se presume era de su total conocimiento, dada su condición de abogado, incluso aún sobre la base de qué honorarios y gastos procesales hubieran sido previamente pactados, pues ello no era razón que justificara el silencio del abogado, máxime si, como dijo el propio togado, los informes escritos eran presentados con el único fin de que su mandante tomara una decisión acerca de las incidencias del remate o cualquier otra vicisitud del proceso que comprometiera sus intereses.

Así las cosas, el análisis realizado proporciona a esta Sala certeza de que el doctor DIEGO CUELLAR SIERRA se abstuvo de atender la solicitud de informes formulada por su mandante, sin que le asistiera justificación alguna para sustraerse de cumplir dicho deber, lo que, sin duda, no solo hace que su conducta encuadre en la falta enrostrada, sino que es prueba irrefutable de su responsabilidad a título de culpa grave, pues, pudiendo y debiendo evitarlo, no hizo nada para ello; por tanto, no puede absolvérsele del cargo, siendo, entonces, procedente imponerle la condigna sanción.

169

**8.2. De la falta prevista en el artículo 35, numeral 4°, de la Ley 1123 de 2007.**

57

**8.2.1. Materialidad de la falta.**

Igualmente, se le imputó al abogado DIEGO CUELLAR SIERRA el no haber comunicado el recibo de dinero por cuenta de su cliente, correspondiente a dos abonos: Uno, por $6.000.000, dentro del proceso 2002-1118 que se siguió en el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá; y otro, por $1.572.200 dentro del proceso 2002-1109 que se siguió en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la misma ciudad.

De los medios de convicción señalados en el cargo anterior, se extraen los siguientes:

En primer lugar, la declaración del señor ÁLVARO ABONDANO PEREIRA, quien manifestó al respecto que, el abogado denunciado no reintegró los dineros que recibió como abono, los cuales sumaban $11.000.000; que, no recordaba cómo se pactaron los honorarios, pero aseguró que no había autorizado al abogado para deducir sus honorarios de los abonos que pudiera recibir.

A continuación está la declaración del señor CARLOS ALBERTO CUELLAR, padre del disciplinable, quien, de acuerdo con las conversaciones que escuchó entre éste y el quejoso, manifestó que, éstos habían pactado como honorarios el 20% sobre las sumas de dinero que se recaudaran; que, el quejoso no cubrió ningún gasto procesal, pues fueron sufragados por el investigado; que, creía que el dinero que quedaba luego de restar honorarios y costas procesales era entregado al quejoso o a su hija, con quienes cruzaba cuentas telefónicamente.

Por su parte, la señora MARÍA CONSUELO GALLEGO, dependiente judicial del abogado enjuiciado, señaló que tuvo conocimiento del pago de unos abonos por parte del demandado GABRIEL GILBERTO GRAU; que, en cuanto al proceso seguido contra la señora NICOLE SANDOVAL, se recibieron dineros por concepto de cánones de arrendamiento, los cuales fueron entregados a la señora ELVIRA ABONDANO; y que, hubo una partida respecto de la cual el quejoso autorizó al abogado CUELLAR SIERRA para que los imputara a gastos y honorarios, cuyo recibo elaboró con el visto bueno del abogado.

También está la declaración de la señora ELVIRA ABONDANO, hija del quejoso, quien afirmó que, el abogado CUELLAR SIERRA les envió dos (2) abonos que el demandado GABRIEL GILBERTO GRAU había hecho, de los cuales uno fue recibido por el quejoso, y el otro, directamente por la declarante; que, posteriormente, la abogada NUBIA ESPERANZA ACERO les informó que el abogado denunciado había recibido dinero sin que nunca hubiera informado de tal recibo; que, en sus procesos judiciales tenían la costumbre de que los gastos, como peritos, copias, publicaciones, etc., se pagaban tan pronto los abogados informaban sobre su causación, pero que en el caso del doctor CUELLAR no sucedió así, pues éste nunca dio aviso de la existencia de los mismos; que, en cuanto a los honorarios, lo acostumbrado era que los mismos se pagaban cuando terminaba el proceso; que, se le solicitó que informara cuál era el monto debido por honorarios por gastos del proceso, pero no respondió; que, tuvieron noticia de que el doctor CUELLAR SIERRA recibió $3.500.000 en el año 2010, es decir, cuando ya no era apoderado del quejoso; y que, también tenían entendido que, debido al incidente de regulación de honorarios, el Juzgado había fijado en favor del abogado la suma de

$3.500.000, pero no se le había pagado porque éste les debía $11.000.000.

En cuanto a la prueba documental, se tiene que, en relación con el proceso ejecutivo No. 2002-1109 adelantado en contra de NICOLE SANDOVAL, el abogado DIEGO CUELLAR SIERRA, mediante escrito radicado el 1° de agosto de 2006, solicitó la entrega de títulos consignados a órdenes del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá por concepto de arrendamientos, petición que fue despachada favorablemente y por la cual el abogado recibió el 4 de septiembre de 2004 la suma de $1.572.200, los cuales imputó a gastos del proceso con autorización del quejoso, según lo manifestó en la diligencia de interrogatorio de parte que rindió dentro del incidente de regulación de honorarios que promovió en el proceso en comentario, en la que también señaló que la razón por la cual no incluyó tal hecho en los informes escritos obedeció a que los mismos solo tenían como fin orientar la decisión del quejoso en relación con la adjudicación del bien objeto de crédito hipotecario.

En las fotocopias del proceso ejecutivo No. 2002-1118, seguido contra GABRIEL GILBERTO GRAU, se encontró lo siguiente:

En el folio 5, milita un recibo firmado por el señor ÁLVARO ABONDANO PEREIRA, en el que hizo constar que el 9 de agosto de 2007 recibió del doctor CUELLAR la suma de $6.000.000, como abono a la obligación del señor GABRIEL GILBERTO GRAU.

A folio 6, figura una constancia suscrita por el abogado enjuiciado, DIEGO CUELLAR SIERRA, en la que señaló que el 1° de diciembre de 2008 recibió del deudor GABRIEL GILBERTO GRAU la suma de $6.000.000, como abono a la obligación que cursaba en el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

172

A folio 7, figura un recibo firmado por la señora ELVIRA ABONDANO, hija del quejoso, en el que hizo constar que el 18 de mayo de 2005 recibió del doctor CUELLAR SIERRA la suma de $6.000.000, como abono hecho por el deudor GABRIEL GILBERTO GRAU, la cual fue imputada a intereses dentro del proceso ejecutivo en comentario.

A folio 8, aparece una constancia suscrita por el abogado CUELLAR SIERRA, en la que señaló que recibió del deudor GABRIEL GILBERTO GRAU la suma de $6.000.000, como abono a la obligación cobrada ante el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

A folio 9, aparece otra constancia suscrita el 18 de mayo de 2005 por el abogado CUELLAR SIERRA, en la que señaló que recibió del deudor GABRIEL GILBERTO GRAU la suma de $6.000.000, como abono a la obligación, la cual se discriminaría así: $3.000.000 como abono a intereses y los $3.000.000 restantes como abono a capital.

En el memorial radicado por el abogado denunciado el 21 de agosto de 2009 (folio 10 c.a.), en relación con los $6.000.000 que recibió del deudor el 1° de diciembre de 2008, señaló que fueron imputados a gastos y honorarios, para lo cual contó con aceptación del quejoso.

Como se indicó más arriba, el 1° de octubre de 2009 el quejoso radicó en el Juzgado un escrito en el cual refirió que recibió del abogado dos abonos, uno el 18 de mayo de 2005 y otro el 9 de agosto de 2007, pero que, hasta ese momento se daba por enterado del abono que el abogado dijo haber recibido el 11 de diciembre de 2008 (sic), pues nunca fue informado del mismo; así mismo, en el escrito señaló que no hubo pacto alguno en el que se dijera que los abonos se imputarían a honorarios del abogado, ni a gastos procesales; y que, el togado había actuado de manera inconsulta al imputar al capital los

$6.000.000 que recibió del deudor el 18 de mayo de 2005, pues en el recibo que le expidió en esa fecha se indicó que los mismos se imputarían a los intereses de la deuda.

Posteriormente, el apoderado del demandado, al descorrer el traslado de la liquidación del crédito hecha por la secretaría del Juzgado el 15 de diciembre de 2009, solicitó que se incluyera el abono que su poderdante hizo el 1° de diciembre de 2008 al abogado DIEGO CUELLAR SIERRA, entonces apoderado del demandante, el cual tendría que ser imputado a intereses (véanse los folios 21 a 23 c.a.).

El 22 de febrero de 2010 la Juez Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá resolvió que serían incluidos en la liquidación los tres (3) valores abonados por el demandado, esto es, los realizados el 18 de mayote 2005, el 9 de agosto de 2007 y el 1° de diciembre de 2008, puesto que todos ellos fueron acreditados con las copias de los recibos emitidos y que fueron aportados por el apoderado de la parte actora (véanse los folios 39 a 31 c.a.).

En la citada providencia se aclaró que lo manifestado por la parte actora, en cuanto el último abono realizado -1° de diciembre de 2008- no le fue entregado, no era suficiente para tener por no practicado el pago, pues, si bien en principio los pagos debían hacerse directamente al acreedor, la norma también establecía que era válido el pago que se le hiciera a la persona delegada por el acreedor para el cobro; que, dicha figura estaba plenamente definida en los artículos 1639 y 1640 del Código Civil[1], y como en el caso en cuestión el otrora apoderado de la parte actora estaba facultado para recibir el pago del acreedor, en tanto que dicha facultad se le había otorgado en forma

[1]ARTICULO 1639. PERSONA DIPUTADA PARA COBRAR Y RECIBIR EL PAGO. Puede ser diputado para el cobro y recibir válidamente el pago, cualquiera persona a quien el acreedor cometa el encargo, aunque al tiempo de conferírsele no tenga la administración de sus bienes ni sea capaz de tenerla.
ARTICULO 1640. FACULTADES DEL APODERADO. El poder conferido por el acreedor a una persona para demandar en juicio al deudor, no le faculta por sí sólo para recibir el pago de la deuda.

expresa, el pago en comentario era válido y por lo mismo sería incluido en la liquidación respectiva.

A folio 34 c.a., obra un memorial de la abogada NUBIA ESPERANZA ACERO, mediante el cual solicitó al Juzgado que se requiriera al doctor DIEGO CUELLAR SIERRA para que aportara el recibo suscrito por el señor ÁLVARO ABONDANO, o la consignación a su favor, correspondiente a la suma de $6.000.000 que éste recibió del demandado el 1° de diciembre de 2008, petición que fue denegada el 10 de mayo de 2010, ya que debía presentarse ante la autoridad competente.

A folio 47, ibídem, se observa la providencia del 26 de febrero de 2010, mediante la cual el despacho se pronunció acerca del incidente de regulación de honorarios formulado por el aquí disciplinado.

En el proveído en mención se lee que el incidentante indicó:

> *"...que de la suma adeudada por honorarios, debe descontarse el abono realizado por la parte demandante, y que además habrán de ser tenidos en cuenta los valores relativos a gastos practicados por él mismo, desde la presentación de la demanda hasta cuando se le revocó el poder".*

Con base en el acervo probatorio, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá fijó los honorarios del abogado denunciado en $.3.500.000, suma que el propio demandado, a través de su representante judicial, pagó al doctor CUELLAR SIERRA el 24 de junio de 2010, tal como se aprecia en la constancia visible a folio 40 c.a., y que fue mencionada en la solicitud de terminación del proceso

por pago total de la obligación, radicada el día 29 siguiente (folios 41 y 42 c.a.).

De la relación probatoria se tiene que, el doctor CUELLAR SIERRA no dio noticia al quejoso del retiro del depósito judicial por valor de $1.572.200 que estaba a órdenes del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, dentro del radicado No. 2002-1109, ni mucho menos lo entregó al mismo; y, no obstante que aseguró haber informado del tal hecho por vía telefónica, ni los dineros ni la destinación dada a estos figura en el informe del 13 de julio de 2007, que es en el que debería aparecer, dada la fecha en que recibió el dinero -4 de septiembre de 2006-.

Además, el quejoso, pero sobre todo su hija, ELVIRA ABONDANO, a quien éste confió la administración de sus negocios, aseguró que, si bien el abogado denunciado rindió informes telefónicos sobre los procesos, en ellos nunca se refirió a tal retiro, aparte de que no tenía conocimiento de que se le hubiera autorizado a deducir de los abonos pagados por el demandado, puesto que en los negocios judiciales se tenía por costumbre que los gastos procesales eran sufragados cuando los abogados daban aviso de ellos, pero que, en el caso del doctor CUELLAR, eso nunca ocurrió. Téngase en cuenta igualmente que, si bien en el escrito de formulación de incidente de regulación de honorarios el togado solicitó que, además del monto que resultó de la liquidación que hizo por dicho concepto, se sumaran los gastos procesales en que incurrió, no especificó cuáles habían sido tales.

En cuanto al abono de $6.000.000, recibido el 1° de diciembre de 2008 por el abogado de manos del demandado dentro del proceso ejecutivo No. 2002-1118, puede decirse otro tanto, puesto que no hay ningún informe escrito de esa fecha o de una posterior, aparte de las afirmaciones de los mismos testigos; sumado a ello, está el auto del

26 de febrero de 2010, mediante la cual el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá resolvió el incidente de regulación de honorarios formulado por el disciplinado, en el que se dejó constancia que éste pidió que se descontara el abono que por honorarios hecho por la parte demandante, cuando es sabido que el quejoso nunca abonó dinero al abogado denunciado por ningún concepto, y que, según las probanzas, el único pago que éste recibió por dicho concepto fue el de $3.500.000 hecho por el demandado el 24 de junio de 2010, es decir, después del incidente de honorarios; a pesar de ello, de acuerdo con lo señalado en dicho auto, el abogado no aportó prueba de abono alguno; por manera que, está demostrada la materialidad de la conducta.

**8.2.2. Responsabilidad del investigado respecto de la falta atribuida.**

Sobre este cargo, el doctor CUELLAR SIERRA solo dijo que comunicó al quejoso sobre el abono que recibió del deudor GABRIEL GILBERTO GRAU el 1° de diciembre de 2008 y que éste lo había autorizado para deducir del mismo $4.000.000. para gastos del proceso 2002-1118 y $2.000.000 para sus honorarios.

En cuanto al retiro del depósito judicial de $1.572.200, que estaba a órdenes del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso 2002-1109, solo señaló que los gastos ocasionados en dicho proceso ascendían a $4.000.000 y que el quejoso nunca le había pagado lo concerniente a gastos, ni mucho menos honorarios.

Nótese también que en la diligencia de interrogatorio de parte realizado en el incidente de regulación de honorarios que se tramitó en el citado proceso, señaló que había informado al quejoso de dicho retiro y que éste no había hecho reparo alguno cuando le indicó que

iba a imputar dicho dinero a los gastos procesales en que había incurrido.

Pues bien, tenemos que el quejoso y su hija insistieron enfáticamente y bajo la gravedad del juramento en que el abogado nunca informó que retiró depósitos judiciales del proceso ejecutivo 2002-1109 seguido contra NICOLE SANDOVAL por valor de $1.572.200, y negaron que se le hubiera autorizado a destinarlos a cubrir gastos procesales; del mismo modo, tampoco fueron informados del abono que GABRIEL GILBERTO GRAU, demandado en el proceso ejecutivo 2011-1118, hizo el 1° de diciembre de 2008.

Contrario sensu, el abogado denunciado ha asegurado, no solo en estas diligencias, sino también en los procesos que motivaron la queja disciplinaria, que sí informó de la destinación de dichos dineros, y que, además, contó con la autorización para cada caso.

Con todo, las explicaciones que el doctor CUELLAR, como, por ejemplo, las relacionadas con los informes escritos, se antojan exiguas, puesto que, si con ellos su intención era orientar a su cliente para que tomara una decisión frente a la alternativa de solicitar la adjudicación de los inmuebles sobre los cuales recaían las hipotecas, lo esperado es que no se limitaran únicamente a señalar los eventuales valores que tendrían que cubrirse por los gastos que se generarían, sino también la situación del crédito para ese momento, de lo contrario, simplemente sería una información incompleta y descontextualizada -como de hecho lo fue- que no le permitiría al cliente inclinarse hacia alguna opción. Así, lo lógico era que el informe incluyera de manera pormenorizada todos los aspectos posibles.

Este escenario muestra que el abogado Cuellar actuó con la intención inequívoca de apropiarse de tales dineros. Prueba de ello es que en

las solicitudes de regulación de honorarios elevadas en los procesos ejecutivos 2002-1109 y 2002-1118 no relacionó gastos procesales, ni abonos de honorarios, pero sí pidió que se tuvieran en cuenta. Recuérdese que el mismo abogado dijo en estas diligencias que nunca recibió dinero por tales conceptos de parte del cliente, cosa que se encuentra corroborada por el quejoso y la testigo ELVIRA ABONDANO, y que el único pago que recibió por honorarios fue el que posteriormente le hizo el demandado en virtud de lo decidido en el incidente que promovió en el último de los procesos arriba mencionados, lo que es claro indicio de su empeño de cobrarse por derecha honorarios y costas sin dar aviso a su mandante.

Estas particularidades le indican a la Sala que, ante el no reconocimiento ni pago de gastos procesales ni de honorarios, el abogado decidió acoger las vías de hecho y cobrarse tales conceptos sin autorización de su cliente, hecho que no tiene justificación, pues como es evidente, tenía a su merced la herramienta procesal para obtener su justa remuneración, pero que, al final, malogró en perjuicio de los intereses del quejoso.

En suma, demostradas como están las faltas cometidas por el abogado, y habida cuenta de que éste tenía pleno conocimiento del estatuto deontológico del abogado y, por consiguiente, los deberes de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales y de obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales y (Artículo 28, numerales 8 y 10, de la Ley 1123 de 2007), se concluye que incurrió en ellas a título de culpa y dolo, respectivamente, cumpliéndose, en consecuencia, los presupuestos sustantivos para imponerle la condigna sanción: Existencia de la falta y responsabilidad del autor, sin que aparezca a su favor, por lo demás, una causal de inculpabilidad.

139

## SANCIÓN

6X

En cuanto a la naturaleza de la sanción y la dosificación de ésta, resulta suficiente resaltar que, las conductas dignas de reproche disciplinario por las cuales fue procesado el encartado son graves, en la medida en que con tales comportamientos quebrantó de manera manifiesta los deberes profesionales antes citados, causando, de contera, perjuicio a su cliente al apropiarse de dineros que recibió por cuenta de éste, lo que constituye un agravante, a voces del artículo 45, literal C, numeral 4, de la ley 1123 de 2007; y que, cuenta con antecedentes disciplinarios, tal como así se registró en el acápite segundo de esta providencia, pues fue sancionado por haber incurrido en la falta prevista en el artículo 35, numeral 4, ibídem, con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de un (1) año. Siendo procedente, entonces, imponerle la correspondiente sanción, la que, dentro de los límites fijados en los artículos 43 y 45 *in fine*, de la pluricitada norma, será de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DIECIOCHO (18) MESES**.

En mérito de lo brevemente expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** al abogado **DIEGO CUELLAR SIERRA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 19404622 y portador de la tarjeta profesional

número 45859, de las faltas contra la debida diligencia profesional consagrada en el artículo 37, numeral 2, y contra la honradez del abogado consagrada en el artículo 35, numeral 4, de la Ley 1123 de 2007. En consecuencia, **SANCIONASE** al abogado DIEGO CUELLAR SIERRA con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DIECIOCHO (18) MESES.**

**SEGUNDO.-** Si el presente fallo no es apelado, envíense inmediatamente en consulta las diligencias al Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO.-** Compúlsense copias del presente proceso con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que, si tiene a bien, investigue la mora en que incurrió el entonces Magistrado encargado del Despacho, doctor JOSÉ ALBINO IBAGUÉ, en el trámite del mismo, particularmente, en proferir sentencia.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁLVARO LEÓN OBANDO MONCAYO**
Magistrado

**RAFAEL VÉLEZ FERNÁNDEZ**
Magistrado

Jccg.

*CONSEJO SECCIONAL DE JUDICATURA DE BOGOTA*
*SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA*
*CALLE 85 No. 11-96 PISO 1 FAX 6314083*
*SECRETARIA*

Bogotá, D.C., 08 DE ABRIL DE 2013
Oficio No. 0062-2010-5642ALOM

Doctores
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE BOGOTA
CALLE 12 Nº 7-65 PALACIO DE JUSTICIA
Ciudad.

REF. PROCESO DISCIPLINARIO No. 110011102000201005642
Magistrado(a) ALVARO LEON OBANDO MONCAYO

Respetado Doctor

En cumplimiento a lo ordenado en providencia de FECHA 22 DE MARZO DE 2013, LE REMITO COPIAS DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, A FIN DE QUE SEAN SOMETIDAS A REPARTO Y SI TIENE A BIEN, se investigue la posible falta disciplinaria en que pudo incurrir el entonces MAGISTRADO ENCARGADO DEL DESPACHO, DOCTOR(A) JOSE ALBINO IBAGUE.

Van dos cuadernos con ciento noventa y un (191) folios, entre los cuales obran seis (06) CDs, respectivamente,

Cordialmente,

*NATALY REINA GAITAN*
*ESCRIBIENTE*
*SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA*
*CONSEJO SECCIONAL DE JUDICATURA DE BOGOTA*

NIT. 01899999104 CUENTA CORRIENTE N°
068000093816

Bogotá D.C. 9 DE ABRIL DE 2013

DOCTORA
JULIA ISABEL GANTIVA ARIAS
PROCURADORA JUDICIAL
CARRERA 10 N. 16-82 PISO 5
CIUDAD

TELEGRAMA N° 10969-20105642 .- SÍRVASE COMPARECER ESTA SECRETARIA UBICADA CALLE 85 N° 11-96 PISO 1°, FIN NOTIFICARLE PERSONALMENTE SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DE 2013 PUNTO IMPUSO SANCION CONSISTENTE EN SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION TERMINO DIECIOCHO MESES AL DOCTOR DIEGO CUELLAR SIERRA. CONOCE EL MAGISTRADO(A) ALVARO LEON OBANDO MONCAYO. DE LO CONTRARIO SE PROCEDERA CONFORME ARTICULO 73 y 75 LEY 1123 DE 2007. PROCESO DISCIPLINARIO No 110011102000201005642 QUEJOSO(A) ALVARO ABONDANO PERREIRA .

ARACELLA ROJAS ORTIZ
AUXILIAR JUDICIAL
SECRETARIA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA

NIT. 01899999104 CUENTA CORRIENTE N°
06800093816

Bogotá D.C. 9 DE ABRIL DE 2013

DOCTOR
DIEGO CUELLAR SIERRA
CARRERA 13 N. 60 91 OF 406
CIUDAD

TELEGRAMA Nº 10967-20105642 .- SÍRVASE COMPARECER ESTA SECRETARIA UBICADA CALLE 85 Nº 11-96 PISO 1º, FIN NOTIFICARLE PERSONALMENTE SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DE 2013 PUNTO IMPUSO SANCION CONSISTENTE EN SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION TERMINO DIECIOCHO MESES .- CONOCE EL MAGISTRADO(A) ALVARO LEON OBANDO MONCAYO. DE LO CONTRARIO SE PROCEDERA CONFORME ARTICULO 73 y 75 LEY 1123 DE 2007. PROCESO DISCIPLINARIO No 110011102000201005642 QUEJOSO(A) ALVARO ABONDANO PEREIRA.

AZUCENA ROJAS ORTIZ
AUXILIAR JUDICIAL
SECRETARIA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA

NIT. 01899999104 CUENTA CORRIENTE N°
068000938l6

Bogotá D.C. 9 DE ABRIL DE 2013

DOCTOR
DIEGO CUELLAR SIERRA
CALLE 15 N. 8-94 OF 404
CIUDAD

TELEGRAMA N° 10965-20105642 - SÍRVASE COMPARECER ESTA SECRETARIA UBICADA CALLE 85 N° 11-96 PISO 1°, FIN NOTIFICARLE PERSONALMENTE SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DE 2013 PUNTO IMPUSO SANCION CONSISTENTE EN SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION TERMINO DIECIOCHO MESES . CONOCE EL MAGISTRADO(A) ALVARO LEON OBANDO MONCAYO. DE LO CONTRARIO SE PROCEDERA CONFORME ARTICULO 73 y 75 LEY 1123 DE 2007. PROCESO DISCIPLINARIO No 110011020002010105642 QUEJOSO(A) ALVARO ABONDANO PEREIRA .

AZUCENA ROJAS ORTIZ
AUXILIAR JUDICIAL
SECRETARIA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA

NIT. 01899999104 CUENTA CORRIENTE N°
068000938l6

Bogotá D.C. 9 DE ABRIL DE 2013

DOCTOR
DIEGO CUELLAR SIERRA
CARRERA 68 B N. 40 A 23
CIUDAD

TELEGRAMA N° 10964-20105642 .- SÍRVASE COMPARECER ESTA SECRETARIA UBICADA CALLE 85 N° 11-96 PISO 1°, PARA NOTIFICARLE PERSONALMENTE SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DE 2013 PUNTO IMPUSO SANCION CONSISTENTE EN SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION TERMINO DIECIOCHO MESES . CONOCE EL MAGISTRADO(A) ALVARO LEON OBANDO MONCAYO. DE LO CONTRARIO SE PROCEDERA CONFORME ARTICULO 73 y 75 LEY 1123 DE 2007. PROCESO DISCIPLINARIO No 110011102000201005642 QUEJOSO(A) ALVARO ABONDANO PEREIRA .

AZUCENA ROJAS ORTIZ
AUXILIAR JUDICIAL
SECRETARIA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA

45 Folios

CUELLAR & CUELLAR
ABOGADOS
Cl.15 No.8A-58 Of.404
Tl.3342437--2833270

Señor
JUEZ 4º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

JUZG 4 CIVIL MPAL.
C 45F
31035 5-SEP-'14 9:03

REF: HIPOTECARIO DE ÁLVARO ABONDANO PEREIRA
Contra NICOLE SANDOVAL SANIN
No.2.002-01109

Obrando en mi condición conocida en autos y teniendo en cuenta el memorial de fecha 28 de Julio del año en curso, presentado por el apoderado de la parte demandante, al Señor Juez con el debido respeto manifiesto y solicito:

1º.- Si bien es cierto que existe una investigación disciplinaria de la cual adjunto fotocopia (sentencia y recurso de apelación), la misma se hace ver por parte del demandante hoy su hija **ELVIRA ABONDANO LOPEZ**, ya que su padre falleció, bajo otros términos, como si el suscrito se hubiere sustraído o hurtado unos dineros correspondiente al crédito, sin la debida autorización del cobro.

2º.- Bajo esos parámetros, pide hoy en día la parte demandante que no se me cancele el valor de los honorarios pactados, al igual que la totalidad de los gastos realizados por el suscrito en los dos procesos, lo cual no debe de ser de recibo del Despacho.

3º.- Tal y como se puede desprender de la sustentación del recurso de apelación y de los audios de pruebas, al suscrito no se le ha cancelado el valor de los honorarios y gastos, simplemente se le hizo un abono de honorarios de los dineros recibido dentro del proceso hipotecario en contra del Señor **GABRIEL GRAU**, lo cual fue debidamente autorizado por el demandante quien se encontraba en vida y en buen estado de salud.

4º.- Hoy la parte demandante para sustraerse el pago de los honorarios, monta una película, la cual como lo manifesté no es cierto.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito se sirva fallar el incidente de regulación de honorarios.

Atentamente,

**DIEGO CUELLAR SIERRA**
**C.C.No.19.404.622 de Bogotá**
**T.P.No.45.859 del C. S. de la J**

Hoy 19 SET. 2014 pasa al Despacho el presente asunto con la anterior petición Sírvase proveer

EL SECO.

LUIS JOSE [illegible] P.

# E D I C T O

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA.

## HACE SABER :

Que en el proceso disciplinario Nº 110011102000201005642, seguido contra el doctor(a) DIEGO CUELLAR SIERRA , siendo denunciante ALVARO ABONDANO PEREIRA , se profirió sentencia calendada 22 DE MARZO DE 2013 , por medio de la cual IMPUSO SANCION CONSISTENTE EN SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION TERMINO DIECIOCHO MESES . Actúa como Magistrado(a) Ponente el(la) Dr(a) ALVARO LEON OBANDO MONCAYO.

Para notificar a las partes, lo cual no ha podido efectuarse personalmente, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, por el término de tres (3) dias, hoy 19 DE ABRIL DE 2013 , siendo las ocho (8) de la mañana, de conformidad a lo dispuesto en el articulo 75 ley 1123 de 2007.

MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CAÑON
SECRETARIA JUDICIAL

CERTIFICO: Que el anterior edicto permaneció fijado en lugar público y visible de la Secretaría, por el término en él indicado, y se desfija hoy 23 DE ABRIL DE 2013 , siendo las cinco de la tarde (5) de la tarde. A partir del siguiente día empieza a correr el término de 3 dias hábiles para que las partes puedan interponer el recurso de apelación.

MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CAÑON
SECRETARIA JUDICIAL

76

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014)

PROCESO: 2002 – 01109

Las copias adjuntas al escrito que precede, agréguese a los autos. Así mismo ténganse en cuenta, en lo que en derecho pueda corresponder, en su debida oportunidad procesal.

Una vez diligenciado el oficio dirigido a la empresa INTERRAPIDISIMO, ordenado mediante el proveído del diecisiete de febrero de dos mil diez, por medio del cual se abrió el presente incidente a pruebas, ingrese el proceso al Despacho con el fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GARCÍA MOSQUERA
Juez
(4)

Jmcd

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**
La providencia anterior es notificada
por anotación en **ESTADO No 154**
Hoy **25 de Septiembre del 2014**
El Secretario,

LUIS JOSÉ COLLANTE PAREJO

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*
*JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL*
*Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°*
*Teléfono 2432801*

Bogotá, D.C., 14 de octubre de 2014

**Oficio No. 1827**

Señores
**INTERRAPIDISIMO**
Ciudad

**REF: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2002-01109 DE ALVARO ABONDANO PEREIRA CONTRA NICOLE SANDOVAL SANIN**

Se le comunica a usted que por auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil diez (2010), se ordenó oficiarle a fin de que envíen copia autentica de la **constancia de recibo de la factura N° 100003025620.**

Atentamente,

**LUIS JOSÉ COLLANTE PAREJO**
**SECRETARIO**

# EXPEDIENTE HIBR.DO

FISICO HASTA EL FOLIO No: 77

FECHA: 26/09/2022

Juez

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. **122 hoy 13 de octubre de 2021**
Fijado a las **8:00 a.m.**

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**
**SECRETARIA**